



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1293

Bogotá, D. C., martes, 15 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIASINFORME DE PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2026 SENADO

por medio de la cual las víctimas de abuso sexual por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual las víctimas de abuso sexual por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente"

Bogotá D.C., septiembre de 2026

Honorable Senador

Enrique Gómez MartínezPresidente Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

Honorable Senador

José Nicolás Gómez MedinaVicepresidente Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

Doctor

Antonio Emiliano Rivera BravoSecretario General Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

Asunto: Informe de Ponencia Positiva con modificaciones para Primer Debate al Proyecto de Ley N° 168 de 2026 Senado "Por medio de la cual las víctimas de abuso sexual por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente".

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva, con modificaciones, para primer debate al Proyecto de Ley N° 168 de 2026 Senado "Por medio de la cual las víctimas de abuso sexual por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente".


JOTA PE HERNÁNDEZ
Senador de la República

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley N° 168 de 2026 Senado "Por medio de la cual las víctimas de abuso sexual por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente" fue radicado el día trece (13) de agosto de 2026 por el suscrito senador Jonathan Ferney Pulido Hernández. La publicación oficial y su exposición de motivos se registró en la Gaceta del Congreso N.º 1068 del 19 de agosto de 2026.

La correspondiente designación como ponente fue realizada al suscrito Senador, por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, el primero (1) de septiembre de 2026, mediante Acta MD-03.

La revisión de los proyectos de ley tramitados en el Congreso de la República permite concluir que existen antecedentes legislativos relacionados con la exoneración de la obligación alimentaria de los hijos respecto de sus padres, particularmente en situaciones de abandono, incumplimiento grave de los deberes parentales y maltrato físico o psicológico. Sin embargo, no se identificó un proyecto anterior que regule específicamente la exoneración por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos por el padre o la madre contra su propio hijo o hija.

El antecedente más cercano es el Proyecto de Ley 33 de 2024 Senado, mediante el cual se propuso modificar el artículo 411 del Código Civil para exonerar a los descendientes de suministrar alimentos a los ascendientes que los hubieran abandonado o hubieran incumplido sus obligaciones derivadas de la responsabilidad parental. La iniciativa partía de considerar que el parentesco no podía ser el único fundamento de la obligación alimentaria cuando el padre o madre había incumplido previamente sus deberes de cuidado, protección y sostenimiento. El proyecto fue archivado por tránsito de legislatura en junio de 2025.

Esta propuesta fue retomada mediante el Proyecto de Ley 334 de 2025 Senado, que planteó modificar los artículos 411 y 414 del Código Civil para establecer causales de exoneración por abandono o incumplimiento grave y reiterado de la responsabilidad parental. Aunque este proyecto compartía la finalidad general de impedir que un progenitor incumplido reclamara posteriormente alimentos a sus hijos, no regulaba específicamente la violencia sexual, no exigía una sentencia penal condenatoria ejecutoriada y tampoco establecía mecanismos dirigidos a evitar la revictimización. La iniciativa igualmente fue archivada.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY El presente proyecto de ley tiene por objeto adicionar el artículo 414 del Código Civil, con el fin de establecer expresamente que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos por el padre o la madre contra su hijo o hija biológico, adoptivo o de crianza constituyen injuria atroz, en los términos de dicho Código, y dan lugar a la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria del hijo o hija respecto de la madre o padre condenado. La iniciativa busca precisar el alcance de una causal ya contemplada de manera general en el ordenamiento civil colombiano, pues el artículo 414 del Código Civil dispone que la obligación de prestar alimentos cesa enteramente cuando el alimentario incurre en injuria atroz contra la persona obligada. Sin embargo, la disposición no menciona expresamente los delitos sexuales cometidos por los padres contra sus hijos ni determina con claridad los efectos que debe producir una sentencia penal condenatoria ejecutoriada dentro de un proceso de alimentos. Así las cosas, el proyecto de ley no parte de la inexistencia absoluta de mecanismos de exoneración, sino que su finalidad específica es dotar al ordenamiento jurídico de una regla inequívoca según la cual la comisión, por parte de un padre o una madre, de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su hijo o hija, acreditada mediante sentencia penal condenatoria ejecutoriada, constituye en todo caso injuria atroz y extingue total y definitivamente la obligación alimentaria de la persona que fue víctima. La iniciativa también tiene por objeto evitar la revictimización de la persona afectada. Para ello, establece que, cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada, el juez o la autoridad administrativa competente no podrá volver a controvertir la existencia del delito ni la responsabilidad penal declarada. En este sentido, la actuación deberá limitarse a verificar la identidad de las partes, el vínculo familiar, la naturaleza de la conducta, la condición de víctima del hijo o hija y la ejecutoria de la providencia. Asimismo, el proyecto regula los mecanismos mediante los cuales podrá hacerse valer la causal, bajo el entendido de que esta podrá alegarse como excepción o medio de defensa dentro del proceso de fijación, modificación o revisión de alimentos; podrá invocarse ante la autoridad administrativa competente frente a la fijación de alimentos provisionales; y podrá solicitarse mediante demanda de exoneración cuando la obligación alimentaria haya sido reconocida previamente mediante sentencia, conciliación, acuerdo u otro título exigible.	La reforma se aplicará sin perjuicio de las demás causales de reducción, cesación o exoneración reconocidas por la legislación y la jurisprudencia. En consecuencia, la inexistencia de una sentencia penal condenatoria no impedirá que el hijo o hija invoque y demuestre otras formas de injuria grave o injuria atroz. Finalmente, el proyecto busca armonizar la protección de las víctimas con los deberes estatales respecto de las personas mayores o en situación de vulnerabilidad. Por ello, dispone que el padre o madre condenado que se encuentre en condiciones de pobreza, discapacidad, abandono, dependencia o ausencia de redes de apoyo deberá ser remitido a la oferta institucional correspondiente. En síntesis, el objeto de la iniciativa es garantizar que la obligación alimentaria no se convierta en un mecanismo de prolongación de la violencia ni en una fuente de nuevas cargas económicas, emocionales o procesales para quien fue víctima de violencia sexual por parte de su propio padre o madre. La reforma pretende ofrecer una respuesta legal expresa, uniforme y garantista que proteja la dignidad humana, la integridad personal, los derechos de las víctimas, el debido proceso y la prohibición de revictimización. III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY El proyecto está compuesto por seis artículos. El artículo 1 define el objeto de la ley y establece que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos por el padre o la madre contra sus hijos biológicos, adoptivos o de crianza constituyen injuria atroz y pueden dar lugar a la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria. Para el primer debate se propone únicamente sustituir la expresión "progenitor condenado", con el propósito de utilizar una expresión que abarque adecuadamente las relaciones biológicas, adoptivas y de crianza. El artículo 2 adiciona un párrafo al artículo 414 del Código Civil. Establece la causal especial, exige sentencia penal condenatoria ejecutoriada para que la autoridad competente declare la exoneración y determina las formas mediante las cuales podrá hacerse valer. Para primer debate se modifica exclusivamente la referencia normativa a los delitos sexuales, estableciendo que deberán valorarse conforme a la legislación aplicable al momento de los hechos, con el propósito de evitar que personas cuyos casos fueron decididos bajo codificaciones penales anteriores queden excluidas de la protección.
El artículo 3 establece la aplicación de la nueva ley respecto de procesos judiciales y procedimientos administrativos en curso al momento de su entrada en vigencia. El artículo 4 contempla una medida de protección institucional para aquellos padres o madres cuya obligación alimentaria haya sido extinguida y que se encuentren en situación de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad o carencia absoluta de redes de apoyo. Para primer debate se elimina exclusivamente la referencia a la "suspensión", debido a que la consecuencia jurídica regulada por la iniciativa es la extinción de la obligación. El artículo 5 establece criterios de interpretación orientados por la dignidad humana, la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la protección integral de la familia, la igualdad entre las distintas formas de relación familiar y la prohibición de revictimización. El artículo 6 contiene la disposición de vigencia y derogatorias. IV. CONSIDERACIONES 1. Marco normativo vigente. La obligación alimentaria entre padres e hijos forma parte del sistema de solidaridad familiar previsto en el ordenamiento jurídico colombiano y su finalidad es garantizar que quien carece de los recursos necesarios para procurarse una subsistencia digna pueda exigir, amparado en la ley, la asistencia de determinados integrantes de su familia, siempre que concurran los presupuestos normativos para ello. Sin embargo, la solidaridad familiar no constituye un deber absoluto, ilimitado ni desligado del comportamiento de quien reclama los alimentos, ya que el propio Código Civil reconoce que determinadas conductas graves cometidas por el alimentario contra la persona obligada a suministrarlos pueden reducir o extinguir la obligación, como se detallará en líneas subsiguientes. 1.1. Fundamentos constitucionales. 1.1.1. Dignidad humana y Estado social de derecho. El artículo 1º de la Constitución Política define a Colombia como un Estado social de derecho fundado, entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana y en la solidaridad de las personas que lo integran. En este sentido, la dignidad	humana es, simultáneamente, principio fundante del Estado, derecho fundamental y criterio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico¹. En materia de alimentos, la dignidad fundamenta el derecho de las personas que se encuentran en situación de necesidad a obtener los medios indispensables para una existencia digna. No obstante, también protege a quien sería obligado a suministrarlos frente a cargas que desconozcan su autonomía, integridad física y psicológica o condición de víctima. Por consiguiente, la dignidad no puede ser examinada únicamente desde la perspectiva del padre o madre que reclama alimentos, sino también desde la óptica del hijo o hija que fue objeto de violencia sexual por parte de ese mismo padre o madre, por cuanto imponerle la obligación de garantizar la subsistencia de quien vulneró gravemente su libertad, integridad y formación sexuales puede prolongar la subordinación derivada del abuso, reactivar afectaciones emocionales y convertir el proceso alimentario en un nuevo escenario de violencia institucional o revictimización. 1.1.2. Solidaridad familiar. El artículo 1º y el numeral 2 del artículo 95 de la Constitución Política, reconocen la solidaridad como principio fundante y como deber de las personas. En el ámbito familiar, este principio se concreta, entre otras instituciones, en las obligaciones alimentarias. Así las cosas, la solidaridad familiar presupone una comunidad de apoyo, cuidado, respeto y asistencia recíproca, pero no puede interpretarse como una obligación ciega que opere con independencia de las conductas desplegadas por sus integrantes. En este contexto, la Corte Constitucional ha sostenido que el deber alimentario se encuentra ligado a la protección de la familia, al mínimo vital y a la dignidad, pero también ha reconocido que el maltrato grave puede romper los vínculos de protección, afecto y solidaridad que justifican la obligación². En la Sentencia C-412 de 2025, la Corte advirtió expresamente que los hijos biológicos y adoptivos víctimas de maltrato pueden resultar revictimizados si se les obliga a suministrar alimentos a quien incumplió previamente sus deberes de protección y cuidado. Asimismo, señaló que no resulta constitucionalmente admisible mantener obligaciones alimentarias cuando el progenitor ha ¹ Corte Constitucional, sentencia T- 881 de 2002. Link de visualización: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm ² Corte Constitucional, sentencia C-412 de 2025. Link de visualización:https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/C-412-25.htm

quebrantado los deberes de protección, solidaridad, afecto y respeto hacia sus descendientes. La solidaridad familiar, entonces, no puede convertirse en un instrumento para trasladar a la víctima las consecuencias económicas de la vejez o vulnerabilidad de su agresor. La protección social de la persona condenada, cuando se encuentre en situación de necesidad, debe ser asumida mediante la oferta institucional del Estado, sin restablecer una obligación privada cuya base ética y jurídica fue destruida por la violencia sexual. 1.1.3. Protección constitucional de la familia. Los artículos 5° y 42 de la Constitución reconocen a la familia como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y como tal, el Estado y la sociedad deben garantizar y concurrir en su protección integral. No obstante, el artículo 42 dispone igualmente que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada conforme a la ley. De esta disposición se desprende que la protección constitucional de la familia no puede utilizarse para preservar formalmente relaciones en las que uno de sus integrantes ha ejercido violencia sexual contra otro. Bajo este entendido, la protección constitucional recae sobre relaciones familiares compatibles con la dignidad, la igualdad, el respeto y el libre desarrollo de sus integrantes. No existe entonces un mandato constitucional de mantener consecuencias patrimoniales favorables para quien destruyó la armonía familiar mediante una de las formas más graves de violencia, y por tal razón, el legislador puede establecer que determinadas conductas sean incompatibles con el derecho a reclamar alimentos, siempre que la medida sea razonable, proporcional, respete el debido proceso y se aplique sin discriminación por razón del origen familiar. 1.1.4. Igualdad entre los hijos y pluralismo familiar. Los artículos 13 y 42 de la Constitución prohíben la discriminación por razón del origen familiar y reconocen igualdad de derechos y deberes entre todos los hijos. Esta garantía comprende a los hijos biológicos, adoptivos y, conforme al desarrollo legislativo y jurisprudencial reciente, a los hijos de crianza. La Ley 2388 de 2024 incorporó a los hijos y padres de crianza como titulares de derechos y obligaciones alimentarias, y posteriormente, la Sentencia C-411 de 2025	declaró que los padres e hijos de crianza deben entenderse incluidos entre los beneficiarios de alimentos congruos y en el orden de prelación del artículo 416 del Código Civil. La Corte constató que excluirlos implicaba una omisión legislativa relativa contraria a la igualdad y al pluralismo familiar. A su vez, la Sentencia C-412 de 2025 declaró condicionalmente exequible el parágrafo incorporado por la Ley 2388 de 2024 al artículo 411 del Código Civil, en el entendido de que la exoneración por maltrato físico o psicológico prevista inicialmente para los hijos de crianza también se aplica a los hijos biológicos y adoptivos. En virtud de este marco, la causal propuesta por el proyecto debe operar de manera igualitaria respecto de hijos biológicos, adoptivos y de crianza. 1.1.5. Libre desarrollo de la personalidad. El artículo 16 de la Constitución reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, limitado únicamente por los derechos de los demás y el orden jurídico. Este derecho comprende la facultad de cada persona para definir su proyecto de vida, desarrollar su autonomía y adoptar decisiones libres de coacción indebida. La violencia sexual intrafamiliar constituye una afectación profunda de la autonomía corporal, emocional y sexual de la víctima. Obligar posteriormente al hijo o hija a mantener una relación económica forzada con el padre o la madre condenada puede afectar la reconstrucción de su proyecto de vida y prolongar una relación de dominación que el ordenamiento debe contribuir a superar. 1.1.6. Debido proceso, derecho de contradicción y defensa y seguridad jurídica. El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas. La iniciativa legislativa respeta esta garantía al condicionar la aplicación automática de la causal especial a la existencia de una sentencia penal condenatoria ejecutoriada. La ejecutoria implica que la responsabilidad fue determinada dentro de un proceso en el que el acusado contó con garantías de defensa, contradicción, presunción de inocencia, juez competente y recursos judiciales. La autoridad que conozca posteriormente del proceso alimentario no estaría llamada a volver a juzgar penalmente los hechos, sino a verificar: La identidad del padre o madre condenado.
- La relación familiar con el hijo o hija que invoca la causal. - Que la condena corresponda a uno de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual previstos en la legislación penal vigente al momento de los hechos. - Que la conducta haya sido cometida contra quien debe suministrar los alimentos. - Que la sentencia se encuentre ejecutoriada. 1.2. Régimen civil de la obligación alimentaria. 1.2.1. Titulares del derecho de alimentos. El artículo 411 del Código Civil determina las personas a quienes se deben alimentos. Para el objeto del proyecto resultan especialmente relevantes los descendientes y ascendientes, categorías que comprenden las relaciones entre hijos y padres biológicos y adoptivos. La Ley 2388 de 2024 adicionó como titulares a los hijos y padres de crianza y la Sentencia C-411 de 2025 extendió a estas relaciones el régimen de alimentos congruos y su ubicación en el orden de prelación. De esta regulación se desprende que la obligación entre padres e hijos es recíproca, es decir, durante la niñez y, en determinados casos, después de la mayoría de edad, los padres deben alimentos a sus hijos; posteriormente, los padres pueden reclamarlos a sus descendientes cuando se encuentren en situación de necesidad y estos cuenten con capacidad económica. 1.2.2. Requisitos para exigir alimentos. La jurisprudencia ha identificado tres presupuestos esenciales para la exigibilidad de una obligación alimentaria³: - La existencia de un título jurídico: debe existir una disposición legal, convención o testamento que establezca la obligación. En las relaciones entre padres e hijos, el título deriva principalmente del artículo 411 del Código Civil. - La necesidad del alimentario: quien reclama debe demostrar que carece de los medios suficientes para satisfacer por sí mismo las necesidades que integran una subsistencia digna. ³ Ver sentencias C-994 de 2004, T-340 de 2018, C-412 de 2025 de la Corte Constitucional.	- La capacidad económica del alimentante: la persona demandada debe contar con recursos que le permitan contribuir sin comprometer injustificadamente su propia subsistencia y las obligaciones preferentes a su cargo. Los alimentos no se derivan automáticamente de la edad del padre o madre ni de la sola relación de parentesco. Deben acreditarse todos los presupuestos de exigibilidad y verificarse que no exista una causal legal de reducción o exoneración. 1.2.3. Injuria grave e injuria atroz. El artículo 414 contempla dos consecuencias diferentes: - Cuando el alimentario se hace culpable de injuria grave contra quien debe suministrarle alimentos, la obligación se limita, en términos generales, a los alimentos necesarios. - Cuando existe injuria atroz, cesa enteramente la obligación de prestar alimentos. El artículo utiliza expresiones históricas relacionadas con “delitos graves” y “delitos leves”, categorías que no corresponden de manera directa a una clasificación general del Código Penal. Esta circunstancia puede generar incertidumbre respecto de cuáles conductas producen una simple reducción y cuáles extinguen completamente la obligación. La adición propuesta supera esa indeterminación respecto de la violencia sexual parental, al establecer que todos los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales previstos en la legislación penal al momento de los hechos, constituyen injuria atroz cuando son cometidos por el padre o la madre contra su hijo o hija. La norma tendría carácter especial frente a la cláusula general del artículo 414. Además, no eliminaría las demás hipótesis de injuria grave o atroz ni impediría que una persona sin sentencia penal condenatoria invoque otras causales vigentes, incluido el maltrato físico o psicológico reconocido por la Ley 2388 de 2024 y la Sentencia C-412 de 2025.

1.2.4. Duración, modificación y extinción. El artículo 422 del Código Civil dispone que los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario mientras continúen las circunstancias que legitimaron la demanda. La obligación puede revisarse cuando cambian la necesidad del beneficiario, la capacidad del obligado o los demás presupuestos que sirvieron para fijarla. La muerte del alimentario extingue la obligación por tratarse de un derecho de carácter personal y las reglas complementarias se encuentran en los artículos 419 a 426 del Código Civil. A estas causales generales se suman: • La injuria grave, que reduce la obligación. • La injuria atroz, que la extingue. • El maltrato físico o psicológico del padre o madre contra el hijo, como causal especial de exoneración reconocida por la jurisprudencia vigente. • La causal específica de violencia sexual que propone este proyecto de ley. 1.3. Código de la Infancia y la Adolescencia. La Ley 1098 de 2006 desarrolla el sistema de protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Para el objeto del proyecto resultan especialmente relevantes: • Los artículos 7º, 8º y 9º, relativos a la protección integral, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños. • El artículo 18, que reconoce el derecho a la integridad personal y a la protección contra acciones que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. • El artículo 20, que contempla derechos especiales de protección frente a violaciones, inducción o constreñimiento a la explotación sexual y demás conductas que afecten la libertad, integridad y formación sexuales. • El artículo 26, sobre debido proceso en las actuaciones administrativas y judiciales que involucren a niños, niñas y adolescentes. • El artículo 39, que impone a la familia deberes de protección y le exige abstenerse de actos que amenacen o vulneren los derechos de sus integrantes. • El artículo 41, que establece obligaciones del Estado en prevención, protección y restablecimiento de derechos. • Los artículos 192 a 200, que contienen criterios especiales para los procesos penales en los que los niños, niñas o adolescentes sean víctimas de delitos.	El artículo 193 exige que las autoridades actúen de manera que se proteja la dignidad, intimidad y demás derechos de los menores de edad, se evite causarles nuevos daños y se tengan en cuenta sus opiniones, necesidades y condiciones particulares. Estas disposiciones resultan pertinentes incluso cuando el proceso de alimentos se promueve años después de ocurridos los hechos y la víctima ya es adulta. La mayoría de edad no elimina la gravedad del incumplimiento de los deberes parentales ni convierte en jurídicamente irrelevante la violencia sufrida durante la infancia. 1.4. Legislación penal. La legislación penal regula los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. La aplicación de la causal conforme a la presente iniciativa, exige que la víctima del delito sea el mismo hijo o hija a quien se pretende imponer la obligación alimentaria. No sería suficiente que la madre o el padre hubiera sido condenado por un delito sexual cometido contra una persona diferente. 1.5. Código General del Proceso y competencia para decidir. El artículo 21, numeral 7, del Código General del Proceso atribuye a los jueces de familia, en única instancia, el conocimiento de los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos. El artículo 397, actualmente denominado "Alimentos a favor del mayor de edad", contiene reglas sobre alimentos provisionales, modificación, exoneración y ejecución. La causal propuesta a través del presente proyecto de ley puede operar en tres escenarios: • Como excepción o medio de defensa en el proceso en el que el padre o madre solicita la fijación de alimentos. • Como fundamento de una demanda de exoneración, cuando la cuota ya fue establecida por sentencia, conciliación u otro título. • Como oposición dentro de la actuación administrativa competente, cuando se pretenda imponer provisionalmente alimentos a favor de una persona mayor. Tratándose de una obligación previamente reconocida, la sentencia penal condenatoria no debería producir por sí sola la desaparición material del título sin
una decisión de la autoridad competente. No obstante, acreditados los presupuestos legales, la autoridad tendría el deber de declarar la exoneración, sin reabrir la discusión sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal. 1.6. Régimen especial de alimentos para personas mayores. El artículo 46 de la Constitución establece que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán en la protección y asistencia de las personas mayores. Este mandato se desarrolla en la Ley 1251 de 2008, que busca proteger, promover, restablecer y defender sus derechos, así como orientar las políticas de envejecimiento y vejez. La Ley 1850 de 2017 adicionó el artículo 34A a la Ley 1251 de 2008 y conforme a esta disposición, cuando no se alcance una conciliación sobre alimentos a favor de una persona mayor, el comisario de familia puede fijar una cuota provisional y debe remitir el expediente a la Defensoría de Familia para la presentación de la demanda ante el juez competente. La Ley 2126 de 2021 confirmó expresamente como función de los comisarios de familia la fijación provisional de alimentos para personas adultas mayores, de acuerdo con el artículo 34A de la Ley 1251 de 2008. Por tanto, la expresión del proyecto que permite alegar la causal "en sede administrativa ante la imposición de alimentos provisionales" tiene un campo de aplicación jurídicamente identificable, pero debería relacionarse expresamente con las autoridades y competencias previstas en las Leyes 1251 de 2008, 1850 de 2017 y 2126 de 2021. Ahora bien, la protección reforzada de las personas mayores no significa que todo hijo deba suministrar alimentos sin consideración a la conducta del padre o madre. La Sentencia STC12488-2025 destaca la importancia de la solidaridad familiar durante el envejecimiento, pero también reconoce que el Estado tiene responsabilidades de protección y asistencia⁴. Así las cosas, cuando el padre o madre haya sido condenado por violencia sexual contra el hijo obligado, la remisión a la oferta institucional prevista en el artículo 4º del proyecto permite armonizar los derechos de la persona mayor con la dignidad y los derechos de la víctima. El Estado puede garantizar acceso a programas sociales, salud, cuidado, alojamiento o asistencia alimentaria sin imponer nuevamente la carga a quien sufrió la violencia. ⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural STC12488-2025, 14 de agosto de 2026 M.P. Juan Carlos Sosa Londoño. Link de visualización: https://archivodigitalapi.cortesuprema.gov.co/share/2025/10/Sentencias/STC12488-2025.pdf	1.7. Leyes especiales sobre violencia sexual, violencia intrafamiliar y protección de víctimas. 1.7.1. Ley 1146 de 2007. La Ley 1146 de 2007 establece normas para la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Reconoce la violencia sexual como todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido mediante fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, desigualdad y relaciones de poder existentes entre víctima y agresor. Esta definición es particularmente relevante cuando el responsable es el padre o la madre, debido a la autoridad, dependencia, confianza y poder inherentes a la relación parental. 1.7.2. Ley 1257 de 2008. La Ley 1257 de 2008 contiene normas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Define formas de violencia, reconoce derechos de las víctimas y establece medidas de sensibilización, prevención, protección y atención. Su ámbito resulta especialmente relevante para niñas, adolescentes y mujeres adultas víctimas de violencia sexual cometida por sus padres. Sin embargo, la protección propuesta por el proyecto debe formularse de manera neutral respecto del sexo o género de la víctima, pues los niños, adolescentes y hombres adultos también pueden ser víctimas de delitos sexuales intrafamiliares. 1.8. Jurisprudencia constitucional relevante. 1.8.1. Maltrato parental como causal de exoneración. La Sentencia C-412 de 2025 constituye el precedente más importante para el proyecto, pues en esta oportunidad, la Corte examinó el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2388 de 2024, según el cual los hijos de crianza deben alimentos a sus padres de crianza siempre que no hayan padecido maltrato físico o psicológico. El Alto Tribunal constitucional declaró la disposición exequible bajo el entendido de que la exoneración por maltrato también se aplica a hijos biológicos y adoptivos, y estableció que:

• Todos los hijos pueden encontrarse expuestos al maltrato de sus padres. • Exigir alimentos a quien fue víctima puede generar revictimización. • El maltrato supone el incumplimiento de deberes parentales de protección, solidaridad, afecto y respeto. • La causal especial por maltrato es distinta de las causales generales de injuria grave e injuria atroz del artículo 414. • La aplicación de la causal debe ser valorada por la autoridad competente de acuerdo con los principios que rigen los alimentos. Esta decisión confirma la constitucionalidad de que el legislador module o extinga la obligación alimentaria cuando el beneficiario incumplió gravemente sus deberes parentales. En este contexto, el proyecto profundiza esa línea al identificar una hipótesis de máxima gravedad (la violencia sexual declarada mediante sentencia penal ejecutoriada) y atribuirle una consecuencia jurídica clara. 1.8.2. Prohibición de revictimización. En la Sentencia T-341 de 2023⁵, la Corte examinó un asunto relacionado con el contacto entre una niña y su padre en un contexto de presunta violencia sexual. La Corte destacó que no creer el relato, omitirlo, someter a la víctima a interrogatorios inadecuados o imponer contactos sin evaluación suficiente puede producir revictimización. También exigió considerar la voluntad de la niña y garantizar acompañamiento especializado. La Sentencia T-124 de 2026⁶ reiteró que uno o ambos progenitores pueden constituir un factor de riesgo en contextos de violencia intrafamiliar o sexual. Advirtió que imponer la continuidad de vínculos o contactos sin evaluación rigurosa puede generar revictimización o reiteración de las conductas lesivas. Aunque estas decisiones de tutela resolvieron casos concretos, sus razones constituyen un precedente constitucional relevante para interpretar los deberes de protección de las autoridades y evitar la revictimización en entornos de discusión judicial. V. DERECHO COMPARADO El examen comparado evidencia que la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes no es concebida en los ordenamientos estudiados como un ⁵ Link de visualización: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-341-23.htm ⁶ Link de visualización: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/T-124-26.htm	deber estrictamente automático, derivado exclusivamente del parentesco. Aunque su fundamento se encuentra en la solidaridad y asistencia familiar, diferentes legislaciones reconocen que el comportamiento gravemente lesivo de quien reclama los alimentos puede justificar la reducción o extinción de la prestación. Ahora bien, los ordenamientos examinados no siguen un único modelo. Algunos vinculan el cese de los alimentos con las causales de indignidad sucesoral o desheredación; otros permiten al juez excluir la obligación cuando su exigencia resulte manifiestamente injusta; algunos establecen consecuencias directas cuando el progenitor ha perdido la responsabilidad parental; y otros atribuyen efectos específicos a la existencia de una condena penal por delitos cometidos contra la persona obligada a suministrar los alimentos. Pese a sus diferencias, estos sistemas comparten una premisa, esto es, la solidaridad familiar no puede exigirse de manera aislada del comportamiento de quien pretende beneficiarse de ella. La comisión de delitos, el incumplimiento grave de los deberes parentales, el abandono, el maltrato o una agresión grave contra el obligado pueden destruir o debilitar el fundamento jurídico de la prestación. 5.1. Argentina: cese de alimentos por indignidad e inclusión de los delitos contra la integridad sexual⁷. El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina regula la obligación alimentaria entre parientes y establece expresamente las circunstancias que producen su terminación. El artículo 554 dispone que la obligación alimentaria cesa cuando el alimentado incurre en alguna causal de indignidad, por la muerte del obligado o del alimentado, o cuando desaparecen los presupuestos que justificaban la obligación. La pretensión de cese, aumento o reducción debe tramitarse por el procedimiento más breve previsto en la legislación local. La importancia de este modelo se encuentra en la conexión normativa entre el régimen de alimentos y las causales sucesorales de indignidad. El artículo 2281 considera indignos de suceder, entre otros, a los autores, cómplices o partícipes de delitos dolosos contra la persona, el honor, la libertad, la propiedad o la integridad sexual del causante o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, ⁷ https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/c%C3%B3digo-civil-y-comercial-de-la-naci%C3%B3n-235975/actualizacion
conviviente o hermanos. La misma disposición incluye a quienes hayan maltratado gravemente al causante. En consecuencia, el legislador argentino no se limita a utilizar conceptos abiertos de mala conducta o ingratitud. Identifica expresamente la afectación de la integridad sexual como una conducta incompatible con el mantenimiento de determinados beneficios familiares, entre ellos el derecho a recibir alimentos. 5.2. España: cese de alimentos por causas de desheredación y condenas por delitos sexuales⁸. El Código Civil español establece en su artículo 143 la obligación recíproca de prestarse alimentos entre ascendientes y descendientes. Sin embargo, el artículo 152 reconoce distintas causales de cesación. De acuerdo con el numeral 4° del artículo 152, la obligación de dar alimentos cesa cuando el alimentista, tenga o no la condición de heredero forzoso, haya cometido alguna de las conductas que dan lugar a la desheredación. Para determinar el alcance de esta regla es necesario acudir al régimen sucesoral. El artículo 852 establece que varias de las causas de indignidad para suceder contenidas en el artículo 756 constituyen también justas causas de desheredación. A su vez, el artículo 854, aplicable a padres y ascendientes, incorpora las causas previstas en los numerales 1°, 2°, 3°, 5° y 6° del artículo 756, además de la pérdida de la patria potestad, la negativa injustificada a suministrar alimentos a los hijos y el atentado de un padre contra la vida del otro. El numeral 2° del artículo 756 incluye expresamente a quien haya sido condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, cuando la víctima sea el causante, su cónyuge, la persona vinculada por una relación análoga de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. De la lectura sistemática de estas normas se desprende que un padre o madre condenado mediante sentencia firme por un delito contra la libertad o indemnidad sexual de su hijo puede quedar comprendido en una causa de desheredación y, por remisión del artículo 152.4, perder el derecho a exigirle alimentos. El sistema español se asemeja a la propuesta colombiana en varios elementos: ⁸ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&utm	• Reconoce que la obligación alimentaria puede cesar por una conducta grave del beneficiario. • Relaciona la pérdida del derecho con delitos contra la libertad e indemnidad sexual. • Otorga especial relevancia a la sentencia penal firme. • Permite que una conducta sexual cometida por un ascendiente contra su descendiente produzca consecuencias patrimoniales familiares. La diferencia principal radica nuevamente en la técnica normativa. España utiliza una cadena de remisiones entre el régimen de alimentos, la desheredación y la indignidad sucesoral. El proyecto colombiano busca establecer la consecuencia directamente en el artículo 414 del Código Civil. VI. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY 6.1. Delimitación de la necesidad regulatoria. La obligación de los hijos de suministrar alimentos a sus padres tiene fundamento en el parentesco y en el principio de solidaridad familiar. No obstante, dicha solidaridad no es absoluta ni puede operar de manera indiferente frente al comportamiento de quien pretende beneficiarse de ella. El ordenamiento jurídico colombiano reconoce que existen conductas del alimentario suficientemente graves para reducir o extinguir su derecho a recibir alimentos. En la actualidad, el artículo 414 del Código Civil contiene la regulación general sobre esta materia. La disposición establece dos consecuencias distintas, esto es, cuando el alimentario se ha hecho culpable de injuria grave contra la persona obligada a suministrarle alimentos, la prestación se limita a los alimentos necesarios para la subsistencia; cuando se configura una injuria atroz, la obligación alimentaria cesa enteramente. El mismo artículo dispone que constituyen injuria atroz los “delitos graves” y aquellos “delitos leves” que entrañen un ataque contra la persona obligada a prestar alimentos, mientras que los demás delitos leves contra sus derechos individuales constituyen injuria grave. El vacío que pretende superar el proyecto no consiste en la ausencia absoluta de una defensa, sino en la falta de una regla expresa, contemporánea, uniforme y suficientemente determinada que establezca que la violencia sexual cometida por un padre o una madre contra su hijo o hija constituye, en todo caso, injuria atroz y que, cuando haya sido declarada mediante sentencia penal condenatoria ejecutoriada, produce la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria.

La necesidad de la reforma se encuentra, por tanto, en que el artículo 414 emplea categorías penales históricas que no corresponden claramente con la estructura del Código Penal vigente y deja un amplio margen interpretativo que puede producir decisiones diferentes ante situaciones materialmente equivalentes. La propia Sentencia C-412 de 2025 reconoció que las categorías de injuria grave e injuria atroz fueron concebidas en contextos históricos anteriores a las Constituciones de 1886 y 1991 y que podrían resultar anacrónicas frente al orden constitucional vigente. La Corte también advirtió que, debido a que los procesos de alimentos se tramitan en única instancia, existe un desarrollo jurisprudencial limitado de las altas cortes y de los tribunales de familia sobre el significado concreto de estas categorías. Bajo este entendido, el proyecto no pretende reemplazar la causal general de injuria atroz, ni restringir las demás formas de exoneración reconocidas por la ley y la jurisprudencia, sino que su propósito es especificar una de sus manifestaciones más graves, eliminar dudas sobre su calificación y establecer una consecuencia civil clara cuando la responsabilidad penal del padre o la madre ya ha sido definida judicialmente. 6.2. Dimensión material del problema: violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. La necesidad del proyecto debe analizarse a partir de la magnitud de la violencia sexual sufrida por niños, niñas y adolescentes en Colombia. Las cifras oficiales muestran que no se trata de situaciones excepcionales ni aisladas, sino de un fenómeno persistente, de gran alcance y estrechamente relacionado con los entornos familiares y de confianza. El Informe Anual 2024 del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y la Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas⁹, elaborado con participación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reportó que durante 2024 fueron notificados al Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) 43.770 casos de violencia sexual en Colombia. De ese total, 34.450 casos, equivalentes al 77,2 %, correspondieron a niños, niñas y adolescentes entre los 0 y 17 años. Frente a 2023 se registraron 1.603 eventos adicionales, lo que representó un incremento anual del 4,8 %. ⁹ Link de visualización del informe: https://portalsuin.icbf.gov.co/sites/suin/Documents/Pol%C3%ADticas/Ley%201146/INFORME%20ANUAL%20COMITE%20INTERINSTITUCIONAL%20CONSULTIVO%202024%20VF.pdf	Las niñas y adolescentes mujeres representaron 28.512 de los 34.450 casos, es decir, aproximadamente el 83 % de las notificaciones de violencia sexual contra menores de edad. Los niños y adolescentes hombres representaron 5.938 casos. La mayor concentración se presentó entre los 10 y 14 años, grupo en el que se notificaron 18.224 eventos, equivalente al 52,9 % del total de casos contra menores de edad. Los datos también muestran la relevancia del entorno familiar y de confianza. Para 2024, el informe estableció que el 49,3 % de las situaciones de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes había sido presuntamente cometido por un familiar, una pareja o una persona amiga de la víctima. La categoría específica “familiar” reunió 7.861 casos, correspondientes al 22,8 % de las notificaciones. De manera particularmente relevante para este proyecto, el informe calculó que el padre fue identificado como presunto agresor en 1.997 casos, equivalentes al 5,8 % del total, mientras que la madre fue identificada como presunta agresora en el 1,81 % de los casos. Estas cifras representan únicamente los eventos conocidos y notificados al sistema de salud y no permiten medir la totalidad real del fenómeno, debido a las dificultades de revelación, denuncia y acceso institucional que caracterizan la violencia sexual intrafamiliar. Desde la perspectiva del sistema de protección administrativa, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar registró en 2024 18.746 ingresos a Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos por violencia sexual. En 2023 se habían registrado 16.946, lo que significa que entre ambos años se produjo un incremento de 1.800 ingresos. Entre 2020 y 2024, el sistema misional del ICBF acumuló 87.599 ingresos por este motivo. Con posterioridad a la radicación del proyecto de ley, el ICBF suministró información adicional particularmente relevante para sustentar la dimensión del fenómeno. De acuerdo con el Sistema de Información Misional (SIM), entre 2015 y julio de 2026 se registraron 176.413 ingresos a Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos por motivo de violencia sexual. La cifra pasó de 8.328 ingresos en 2015 a 20.546 durante 2025. Entre enero y julio de 2026 se registraron 10.581 ingresos. Del total registrado durante el período, 150.889 casos correspondieron a niñas y 25.502 a niños, lo que evidencia una afectación particularmente intensa sobre niñas y adolescentes mujeres. La pertinencia del proyecto descansa, entonces, no en una estimación artificial del número potencial de beneficiarios, sino en la necesidad de establecer una
respuesta jurídica clara para aquellos casos en los que sí se encuentre demostrada penalmente la responsabilidad de un padre o madre por una conducta sexual contra su propio hijo. 6.3. Regulación vigente del artículo 414 del Código Civil. El artículo 414 forma parte del régimen general de alimentos y no regula exclusivamente la relación entre padres e hijos. Sus causales se aplican a los diferentes titulares de obligaciones alimentarias contemplados por el Código Civil. En este sentido, la disposición diferencia tres situaciones: • Como regla general, determinadas personas tienen derecho a recibir alimentos congruos, es decir, aquellos que les permiten subsistir de acuerdo con su posición social. • Si el alimentario incurre en injuria grave contra quien debe suministrar los alimentos, la obligación se reduce y queda limitada a lo necesario para la subsistencia. • Si el alimentario incurre en injuria atroz, cesa enteramente la obligación de prestar alimentos. El principal problema interpretativo surge porque el artículo 414 conserva la clasificación de “delitos graves” y “delitos leves”, expresiones provenientes de una concepción penal histórica que no coincide claramente con la sistemática general de la legislación penal vigente. El Código Penal clasifica las conductas por tipos penales, bienes jurídicos, modalidades, agravantes y penas, pero no contiene una división general y autónoma de todos los delitos entre “graves” y “leves” para efectos civiles. Esta falta de correspondencia obliga al juez de familia a determinar, caso por caso: • Si el delito puede ser considerado grave. • Si, a pesar de no recibir esa denominación, entraña un ataque directo contra el alimentante. • Si constituye injuria grave o injuria atroz. • Si la consecuencia es la reducción de la cuota o su extinción total. Aunque un delito sexual cometido directamente contra el hijo debería ser entendido como un ataque de máxima gravedad contra su persona, la norma no lo declara expresamente. Esa ausencia abre un espacio de discusión que resulta	innecesario cuando la conducta ya fue tipificada, investigada, juzgada y declarada mediante sentencia penal condenatoria ejecutoriada. La reforma propuesta realiza una operación legislativa de precisión, pues mantiene intacta la cláusula general, pero establece que una categoría determinada de conductas, cometidos por el padre o la madre contra su propio hijo o hija, constituye en todo caso injuria atroz. De esta manera, el proyecto no modifica la naturaleza general del artículo 414. Tampoco pretende definir exhaustivamente todas las conductas que pueden constituir injuria atroz. Únicamente extrae del margen interpretativo una hipótesis especialmente grave y constitucionalmente cualificada. 6.4. Vacíos y ambigüedades del régimen vigente. 6.4.1. Indeterminación de los conceptos empleados. La primera dificultad reside en la falta de correspondencia entre los conceptos de “delito grave” y “delito leve” del artículo 414 y la legislación penal vigente. El juez debe trasladar categorías históricas a un ordenamiento penal contemporáneo que no las utiliza como clasificación general. 6.4.2. Ausencia de una regla sobre la sentencia penal ejecutoriada. La legislación vigente no establece expresamente que, una vez existe sentencia penal condenatoria ejecutoriada, el juez de familia debe tener por definidos el hecho y la responsabilidad penal. Aunque las reglas generales de cosa juzgada y valoración probatoria ofrecen elementos para reconocer dicha decisión, la falta de una disposición especial permite que en la práctica se formulen nuevos cuestionamientos sobre los hechos, la credibilidad de la víctima o la gravedad de la conducta. El proyecto supera esta barrera mediante una regla limitada y proporcionada, no presume la responsabilidad, no exonera con fundamento en una denuncia y no convierte toda acusación en una causal automática. Exige una sentencia penal condenatoria ejecutoriada, proferida después de un proceso en el que el padre o la madre contó con presunción de inocencia, defensa, contradicción, recursos y demás garantías del debido proceso. Cumplido ese presupuesto, el juez de familia no debe volver a decidir si el delito existió o si el padre fue responsable. Su función se limita a verificar la sentencia, la

identidad de las partes, el vínculo familiar y que la víctima sea el mismo hijo o hija a quien se pretende imponer la obligación.

6.4.3. Falta de un mecanismo procesal claramente identificado.

El artículo 414 regula la consecuencia sustantiva de la injuria, pero no establece con precisión cómo debe alegarse, en qué momento, mediante qué procedimiento ni qué autoridad puede aplicarla cuando se solicitan alimentos provisionales.

Durante el trámite de la Sentencia C-412 de 2025, distintos intervinientes advirtieron la falta de claridad sobre la vía procesal para acreditar el maltrato, la ausencia de mecanismos para impedir la revictimización y la ambigüedad en la valoración probatoria. Aunque estas observaciones no constituyen por sí mismas la decisión de la Corte, evidencian un problema jurídico real que el legislador está facultado para corregir.

6.4.4. Limitado desarrollo jurisprudencial y riesgo de decisiones dispares.

Los procesos de fijación, disminución y exoneración de alimentos son conocidos por los jueces de familia en única instancia. Esta estructura busca celeridad, pero disminuye las oportunidades de unificación mediante recursos ordinarios y explica, en parte, la escasa jurisprudencia de tribunales y altas cortes sobre el significado actual de la injuria grave y atroz.

En este escenario, una regla legislativa expresa contribuye a la igualdad en la aplicación de la ley. Víctimas que se encuentren en idéntica situación no deberían recibir respuestas diferentes dependiendo de la interpretación particular del juez sobre expresiones heredadas de una legislación penal histórica.

6.5. Razones por las cuales debe especificarse expresamente la injuria atroz.

La incorporación expresa de los delitos sexuales parentales dentro del artículo 414 resulta necesaria por las siguientes razones.

- La reforma conecta el Código Civil con la denominación vigente del bien jurídico protegido por la legislación penal. De esta manera se supera la dependencia exclusiva de conceptos como “delito grave” o “delito leve”, cuya aplicación actual no es inequívoca.
- El delito no solo afecta la libertad e integridad sexuales. Cuando lo comete un padre o una madre, representa la inversión absoluta de su función de

cuidado, la persona encargada constitucional y legalmente de proteger al hijo utiliza su posición familiar para vulnerarlo.

- La norma permitiría que todos los jueces y autoridades competentes apliquen la misma consecuencia ante el mismo supuesto.
- La exoneración especial no surge de una mera afirmación, una denuncia o una investigación en curso ya que requiere una condena ejecutoriada.
- Una vez probada la conducta bajo el estándar penal, la víctima no debe asumir nuevamente la carga de demostrar la existencia del hecho, la identidad del responsable y la gravedad de la agresión.
- La regulación especial debe coexistir con la injuria grave, la injuria atroz general y la exoneración por maltrato físico o psicológico reconocida por la Ley 2388 de 2024 y la Sentencia C-412 de 2025. Las víctimas que no cuenten con una sentencia penal conservan la posibilidad de acreditar otras causales mediante los medios probatorios legalmente admisibles.

VII. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo. (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función

constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

En consecuencia, el proyecto no ordena apropiaciones presupuestales, no establece subsidios, no impone cargas económicas a entidades estatales y no modifica la estructura administrativa del Estado.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo	Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Artículo 1. Objeto	La presente ley tiene por objeto proteger a las personas que hayan sido víctimas de abuso sexual por parte de sus padres, evitando que, como consecuencia de tales hechos, se vean posteriormente obligadas a brindarles asistencia económica o alimentos. Para ello, se adiciona un párrafo al artículo 414 del Código Civil, a fin de establecer que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos por el padre o la madre contra	La presente ley tiene por objeto proteger a las personas que hayan sido víctimas de abuso sexual por parte de sus padres, evitando que, como consecuencia de tales hechos, se vean posteriormente obligadas a brindarles asistencia económica o alimentos. Para ello, se adiciona un párrafo al artículo 414 del Código Civil, a fin de establecer que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos por el padre o la madre contra	La expresión “progenitor” se asocia al vínculo biológico y por tal motivo resulta insuficiente para expresar integralmente el ámbito de aplicación del proyecto, que comprende relaciones adoptivas y de crianza, pues se debe resaltar que al tenor de la Ley 2388 de 2024 ya se

sus hijos biológicos, adoptivos o de crianza, constituyen injuria atroz y dan lugar a la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria respecto del progenitor condenado.	sus hijos biológicos, adoptivos o de crianza, constituyen injuria atroz y dan lugar a la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria respecto del progenitor condenado padre o madre que haya sido objeto de condena penal por tales hechos.	reconoce autónomamente la figura del padre y madre de crianza.
La presente ley busca proteger la dignidad humana, la integridad personal y los derechos de quienes hayan sido víctimas de violencia sexual durante la infancia, la adolescencia o en cualquier otra etapa de su vida, y evitar su revictimización dentro de los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la fijación, reconocimiento, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de alimentos.	La presente ley busca proteger la dignidad humana, la integridad personal y los derechos de quienes hayan sido víctimas de violencia sexual durante la infancia, la adolescencia o en cualquier otra etapa de su vida, y evitar su revictimización dentro de los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la fijación, reconocimiento, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de alimentos.	

<table><tr><td>Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 414 del Código Civil, el cual quedará así:</td><td>ARTÍCULO 414. ALIMENTOS CONGRUOS. (...) (...) Parágrafo. Sin perjuicio de las demás causales de reducción, cesación, extinción o exoneración de la obligación alimentaria contempladas en el presente Código o en legislación especial, constituyen injuria atroz los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales previstos en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, cuando hayan sido cometidos por el padre o la madre, contra su hija o hijo biológico, adoptivo o de crianza. Cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada por alguna de estas conductas, el juez competente deberá declarar la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria del hijo o hija respecto de la madre o padre condenado, sin que pueda controvertirse nuevamente la existencia del hecho ni la</td><td>ARTÍCULO 414. ALIMENTOS CONGRUOS. (...) (...) Parágrafo. Sin perjuicio de las demás causales de reducción, cesación, extinción o exoneración de la obligación alimentaria contempladas en el presente Código o en legislación especial, constituyen injuria atroz los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales previstos en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en la legislación aplicable al momento de los hechos, cuando hayan sido cometidos por el padre o la madre, contra su hija o hijo biológico, adoptivo o de crianza. Cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada por alguna de estas conductas, el juez competente deberá declarar la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria del</td><td>La modificación evita que la protección quede limitada a conductas tipificadas bajo la Ley 599 de 2000 y permite comprender hechos ocurridos y juzgados conforme a codificaciones penales anteriores, ya que una demanda de alimentos de esta índole puede llegar muchos años después. La consecuencia sigue dependiendo de una sentencia penal condenatoria ejecutoriada.</td></tr></table>				Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 414 del Código Civil, el cual quedará así:	ARTÍCULO 414. ALIMENTOS CONGRUOS. (...) (...) Parágrafo. Sin perjuicio de las demás causales de reducción, cesación, extinción o exoneración de la obligación alimentaria contempladas en el presente Código o en legislación especial, constituyen injuria atroz los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales previstos en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, cuando hayan sido cometidos por el padre o la madre, contra su hija o hijo biológico, adoptivo o de crianza. Cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada por alguna de estas conductas, el juez competente deberá declarar la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria del hijo o hija respecto de la madre o padre condenado, sin que pueda controvertirse nuevamente la existencia del hecho ni la	ARTÍCULO 414. ALIMENTOS CONGRUOS. (...) (...) Parágrafo. Sin perjuicio de las demás causales de reducción, cesación, extinción o exoneración de la obligación alimentaria contempladas en el presente Código o en legislación especial, constituyen injuria atroz los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales previstos en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en la legislación aplicable al momento de los hechos, cuando hayan sido cometidos por el padre o la madre, contra su hija o hijo biológico, adoptivo o de crianza. Cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada por alguna de estas conductas, el juez competente deberá declarar la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria del	La modificación evita que la protección quede limitada a conductas tipificadas bajo la Ley 599 de 2000 y permite comprender hechos ocurridos y juzgados conforme a codificaciones penales anteriores, ya que una demanda de alimentos de esta índole puede llegar muchos años después. La consecuencia sigue dependiendo de una sentencia penal condenatoria ejecutoriada.	<table><tr><td></td><td>responsabilidad penal declarada. La presente causal podrá alegarse como excepción dentro del respectivo proceso judicial, en sede administrativa ante la imposición de alimentos provisionales, o solicitarse mediante demanda cuando exista una obligación alimentaria previamente reconocida.</td><td>hijo o hija respecto de la madre o padre condenado, sin que pueda controvertirse nuevamente la existencia del hecho ni la responsabilidad penal declarada. La presente causal podrá alegarse como excepción dentro del respectivo proceso judicial, en sede administrativa ante la imposición de alimentos provisionales, o solicitarse mediante demanda cuando exista una obligación alimentaria previamente reconocida.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 3. Aplicación a los procesos en curso.</td><td>La presente ley será aplicable a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigencia, siempre que en ellos deba decidirse sobre el reconocimiento, fijación, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de obligaciones alimentarias de los hijos hacia los padres.</td><td>La presente ley será aplicable a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigencia, siempre que en ellos deba decidirse sobre el reconocimiento, fijación, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de obligaciones alimentarias de los hijos hacia los padres.</td><td>Sin modificaciones.</td></tr></table>					responsabilidad penal declarada. La presente causal podrá alegarse como excepción dentro del respectivo proceso judicial, en sede administrativa ante la imposición de alimentos provisionales, o solicitarse mediante demanda cuando exista una obligación alimentaria previamente reconocida.	hijo o hija respecto de la madre o padre condenado, sin que pueda controvertirse nuevamente la existencia del hecho ni la responsabilidad penal declarada. La presente causal podrá alegarse como excepción dentro del respectivo proceso judicial, en sede administrativa ante la imposición de alimentos provisionales, o solicitarse mediante demanda cuando exista una obligación alimentaria previamente reconocida.		Artículo 3. Aplicación a los procesos en curso.	La presente ley será aplicable a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigencia, siempre que en ellos deba decidirse sobre el reconocimiento, fijación, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de obligaciones alimentarias de los hijos hacia los padres.	La presente ley será aplicable a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigencia, siempre que en ellos deba decidirse sobre el reconocimiento, fijación, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de obligaciones alimentarias de los hijos hacia los padres.	Sin modificaciones.				
Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 414 del Código Civil, el cual quedará así:	ARTÍCULO 414. ALIMENTOS CONGRUOS. (...) (...) Parágrafo. Sin perjuicio de las demás causales de reducción, cesación, extinción o exoneración de la obligación alimentaria contempladas en el presente Código o en legislación especial, constituyen injuria atroz los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales previstos en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, cuando hayan sido cometidos por el padre o la madre, contra su hija o hijo biológico, adoptivo o de crianza. Cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada por alguna de estas conductas, el juez competente deberá declarar la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria del hijo o hija respecto de la madre o padre condenado, sin que pueda controvertirse nuevamente la existencia del hecho ni la	ARTÍCULO 414. ALIMENTOS CONGRUOS. (...) (...) Parágrafo. Sin perjuicio de las demás causales de reducción, cesación, extinción o exoneración de la obligación alimentaria contempladas en el presente Código o en legislación especial, constituyen injuria atroz los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales previstos en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en la legislación aplicable al momento de los hechos, cuando hayan sido cometidos por el padre o la madre, contra su hija o hijo biológico, adoptivo o de crianza. Cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada por alguna de estas conductas, el juez competente deberá declarar la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria del	La modificación evita que la protección quede limitada a conductas tipificadas bajo la Ley 599 de 2000 y permite comprender hechos ocurridos y juzgados conforme a codificaciones penales anteriores, ya que una demanda de alimentos de esta índole puede llegar muchos años después. La consecuencia sigue dependiendo de una sentencia penal condenatoria ejecutoriada.																				
	responsabilidad penal declarada. La presente causal podrá alegarse como excepción dentro del respectivo proceso judicial, en sede administrativa ante la imposición de alimentos provisionales, o solicitarse mediante demanda cuando exista una obligación alimentaria previamente reconocida.	hijo o hija respecto de la madre o padre condenado, sin que pueda controvertirse nuevamente la existencia del hecho ni la responsabilidad penal declarada. La presente causal podrá alegarse como excepción dentro del respectivo proceso judicial, en sede administrativa ante la imposición de alimentos provisionales, o solicitarse mediante demanda cuando exista una obligación alimentaria previamente reconocida.																					
Artículo 3. Aplicación a los procesos en curso.	La presente ley será aplicable a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigencia, siempre que en ellos deba decidirse sobre el reconocimiento, fijación, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de obligaciones alimentarias de los hijos hacia los padres.	La presente ley será aplicable a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigencia, siempre que en ellos deba decidirse sobre el reconocimiento, fijación, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de obligaciones alimentarias de los hijos hacia los padres.	Sin modificaciones.																				
<table><tr><td>Artículo 4. Protección del padre o madre en situación de vulnerabilidad</td><td>Cuando el padre o madre respecto de quien se suspenda o extinga la obligación alimentaria alegue encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad o carencia absoluta de redes de apoyo, el juez o la autoridad administrativa competente, oficiará a la entidad territorial respectiva para que, en el marco de sus competencias, evalúen su situación y adopten las medidas necesarias para garantizar su acceso efectivo a la oferta institucional existente.</td><td>Cuando el padre o madre respecto de quien se suspenda o extinga la obligación alimentaria alegue encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad o carencia absoluta de redes de apoyo, el juez o la autoridad administrativa competente, oficiará a la entidad territorial respectiva para que, en el marco de sus competencias, evalúen su situación y adopten las medidas necesarias para garantizar su acceso efectivo a la oferta institucional existente.</td><td>La iniciativa no establece una hipótesis de suspensión. La consecuencia prevista es la cesación o extinción de la obligación alimentaria derivada de la configuración de injuria atroz. En este sentido, se elimina una expresión que podía generar confusión interpretativa.</td></tr><tr><td>Artículo 5. Aplicación e interpretación de la presente ley.</td><td>Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con la dignidad humana, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la protección integral de la familia, el principio de igualdad entre las distintas formas de filiación y la prohibición de revictimización. En todas las actuaciones judiciales y administrativas se evitará exigir a la</td><td>Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con la dignidad humana, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la protección integral de la familia, el principio de igualdad entre las distintas formas de filiación y la prohibición de revictimización. En todas las actuaciones judiciales y administrativas se evitará</td><td>Sin modificaciones.</td></tr></table>				Artículo 4. Protección del padre o madre en situación de vulnerabilidad	Cuando el padre o madre respecto de quien se suspenda o extinga la obligación alimentaria alegue encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad o carencia absoluta de redes de apoyo, el juez o la autoridad administrativa competente, oficiará a la entidad territorial respectiva para que, en el marco de sus competencias, evalúen su situación y adopten las medidas necesarias para garantizar su acceso efectivo a la oferta institucional existente.	Cuando el padre o madre respecto de quien se suspenda o extinga la obligación alimentaria alegue encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad o carencia absoluta de redes de apoyo, el juez o la autoridad administrativa competente, oficiará a la entidad territorial respectiva para que, en el marco de sus competencias, evalúen su situación y adopten las medidas necesarias para garantizar su acceso efectivo a la oferta institucional existente.	La iniciativa no establece una hipótesis de suspensión. La consecuencia prevista es la cesación o extinción de la obligación alimentaria derivada de la configuración de injuria atroz. En este sentido, se elimina una expresión que podía generar confusión interpretativa.	Artículo 5. Aplicación e interpretación de la presente ley.	Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con la dignidad humana, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la protección integral de la familia, el principio de igualdad entre las distintas formas de filiación y la prohibición de revictimización. En todas las actuaciones judiciales y administrativas se evitará exigir a la	Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con la dignidad humana, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la protección integral de la familia, el principio de igualdad entre las distintas formas de filiación y la prohibición de revictimización. En todas las actuaciones judiciales y administrativas se evitará	Sin modificaciones.	<table><tr><td></td><td>persona beneficiaria de la causal la repetición innecesaria del relato de los hechos, su confrontación directa con el padre o madre condenado o la práctica de pruebas dirigidas a controvertir nuevamente la conducta punible o la responsabilidad penal declaradas mediante sentencia ejecutoriada.</td><td>exigir a la persona beneficiaria de la causal la repetición innecesaria del relato de los hechos, su confrontación directa con el padre o madre condenado o la práctica de pruebas dirigidas a controvertir nuevamente la conducta punible o la responsabilidad penal declaradas mediante sentencia ejecutoriada.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 6. Vigencia y derogatorias.</td><td>La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td><td>La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td><td>Sin modificaciones.</td></tr></table>					persona beneficiaria de la causal la repetición innecesaria del relato de los hechos, su confrontación directa con el padre o madre condenado o la práctica de pruebas dirigidas a controvertir nuevamente la conducta punible o la responsabilidad penal declaradas mediante sentencia ejecutoriada.	exigir a la persona beneficiaria de la causal la repetición innecesaria del relato de los hechos, su confrontación directa con el padre o madre condenado o la práctica de pruebas dirigidas a controvertir nuevamente la conducta punible o la responsabilidad penal declaradas mediante sentencia ejecutoriada.		Artículo 6. Vigencia y derogatorias.	La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.
Artículo 4. Protección del padre o madre en situación de vulnerabilidad	Cuando el padre o madre respecto de quien se suspenda o extinga la obligación alimentaria alegue encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad o carencia absoluta de redes de apoyo, el juez o la autoridad administrativa competente, oficiará a la entidad territorial respectiva para que, en el marco de sus competencias, evalúen su situación y adopten las medidas necesarias para garantizar su acceso efectivo a la oferta institucional existente.	Cuando el padre o madre respecto de quien se suspenda o extinga la obligación alimentaria alegue encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad o carencia absoluta de redes de apoyo, el juez o la autoridad administrativa competente, oficiará a la entidad territorial respectiva para que, en el marco de sus competencias, evalúen su situación y adopten las medidas necesarias para garantizar su acceso efectivo a la oferta institucional existente.	La iniciativa no establece una hipótesis de suspensión. La consecuencia prevista es la cesación o extinción de la obligación alimentaria derivada de la configuración de injuria atroz. En este sentido, se elimina una expresión que podía generar confusión interpretativa.																				
Artículo 5. Aplicación e interpretación de la presente ley.	Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con la dignidad humana, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la protección integral de la familia, el principio de igualdad entre las distintas formas de filiación y la prohibición de revictimización. En todas las actuaciones judiciales y administrativas se evitará exigir a la	Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con la dignidad humana, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la protección integral de la familia, el principio de igualdad entre las distintas formas de filiación y la prohibición de revictimización. En todas las actuaciones judiciales y administrativas se evitará	Sin modificaciones.																				
	persona beneficiaria de la causal la repetición innecesaria del relato de los hechos, su confrontación directa con el padre o madre condenado o la práctica de pruebas dirigidas a controvertir nuevamente la conducta punible o la responsabilidad penal declaradas mediante sentencia ejecutoriada.	exigir a la persona beneficiaria de la causal la repetición innecesaria del relato de los hechos, su confrontación directa con el padre o madre condenado o la práctica de pruebas dirigidas a controvertir nuevamente la conducta punible o la responsabilidad penal declaradas mediante sentencia ejecutoriada.																					
Artículo 6. Vigencia y derogatorias.	La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.																				
IX. CONFLICTO DE INTERESES Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, " Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber: <i>"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.</i> <i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i> <i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten</i>																							

investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Literal inexequible. f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos. PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.	PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación. PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.” Por otra parte, el artículo 291 de la ley en comento establece que: “ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar. En el evento en que un congresista no haya comunicado de manera oportuna a las Cámaras legislativas el posible impedimento en el que pueda estar inmerso, podrá ser recusado/a ante aquellas, solo si se configuran las circunstancias descritas en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. De ello se dará traslado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación para que emita una decisión. Así lo establece el artículo 294 de la Ley 5ª, a saber: “ARTÍCULO 294. RECUSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada. Es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio,
ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética. Así las cosas, en el evento en que un congresista considere que se encuentra inmerso en un conflicto de intereses, respecto del presente proyecto de ley, tendrá que analizarse si el o los artículos sobre los cuales presuntamente existiría el conflicto de intereses, le benefician o le afectan de una manera desproporcionada en relación con la demás población. No obstante, si por algún evento algún congresista considera que en su situación existen elementos diferenciadores que configuren un impedimento para continuar con el trámite legislativo, dicha persona ha de dar a conocer sus circunstancias particulares de manera que el honorable Congreso determine si en efecto existen o no criterios para apartarle de la discusión y votación de uno o más artículos del proyecto en mención. X. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable con modificaciones y propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 168 de 2026 Senado “Por medio de la cual las víctimas de abuso sexual por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente”, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.  JOTA PE HERNÁNDEZ Senador de la República	XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO PROYECTO DE LEY NO. 168 DE 2026 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL LAS VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL POR PARTE DE SUS PADRES NO ESTARÁN OBLIGADAS A ASISTIRLOS ECONÓMICAMENTE” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger a las personas que hayan sido víctimas de abuso sexual por parte de sus padres, evitando que, como consecuencia de tales hechos, se vean posteriormente obligadas a brindarles asistencia económica o alimentos. Para ello, se adiciona un párrafo al artículo 414 del Código Civil, a fin de establecer que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos por el padre o la madre contra sus hijos biológicos, adoptivos o de crianza, constituyen injuria atroz y dan lugar a la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria respecto del padre o madre que haya sido objeto de condena penal por tales hechos. La presente ley busca proteger la dignidad humana, la integridad personal y los derechos de quienes hayan sido víctimas de violencia sexual durante la infancia, la adolescencia o en cualquier otra etapa de su vida, y evitar su revictimización dentro de los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la fijación, reconocimiento, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de alimentos. Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 414 del Código Civil, el cual quedará así: ARTÍCULO 414. ALIMENTOS CONGRUOS. (...) (...) Parágrafo. Sin perjuicio de las demás causales de reducción, cesación, extinción o exoneración de la obligación alimentaria contempladas en el presente Código o en legislación especial, constituyen injuria atroz los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales previstos en la legislación aplicable al momento de los hechos, cuando hayan sido cometidos por el padre o la madre, contra su hija o hijo biológico, adoptivo o de crianza.

Cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada por alguna de estas conductas, el juez competente deberá declarar la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria del hijo o hija respecto de la madre o padre condenado, sin que pueda controvertirse nuevamente la existencia del hecho ni la responsabilidad penal declarada. La presente causal podrá alegarse como excepción dentro del respectivo proceso judicial, en sede administrativa ante la imposición de alimentos provisionales, o solicitarse mediante demanda cuando exista una obligación alimentaria previamente reconocida.

Artículo 3. Aplicación a los procesos en curso.La presente ley será aplicable a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigencia, siempre que en ellos deba decidirse sobre el reconocimiento, fijación, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de obligaciones alimentarias de los hijos hacia los padres.

Artículo 4. Protección del padre o madre en situación de vulnerabilidad. Cuando el padre o madre respecto de quien se extinga la obligación alimentaria alegue encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad o carencia absoluta de redes de apoyo, el juez o la autoridad administrativa competente, oficiará a la entidad territorial respectiva para que, en el marco de sus competencias, evalúen su situación y adopten las medidas necesarias para garantizar su acceso efectivo a la oferta institucional existente.

Artículo 5. Aplicación e interpretación de la presente ley. Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con la dignidad humana, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la protección integral de la familia, el principio de igualdad entre las distintas formas de filiación y la prohibición de revictimización.

En todas las actuaciones judiciales y administrativas se evitará exigir a la persona beneficiaria de la causal la repetición innecesaria del relato de los hechos, su confrontación directa con el padre o madre condenado o la práctica de pruebas dirigidas a controvertir nuevamente la conducta punible o la responsabilidad penal declaradas mediante sentencia ejecutoriada.

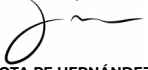
Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JOTA PE HERNÁNDEZ
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 76 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 675 de 2001 para garantizar la participación virtual y mixta en las Asambleas de Propiedad Horizontal y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2026 SENADO <i>"Por medio de la cual se modifica la Ley 675 de 2001 para garantizar la participación virtual y mixta en las asambleas de propiedad horizontal y se dictan otras disposiciones".</i> Bogotá D.C, septiembre de 2026 Honorable Senador Enrique Gómez Martínez Presidente Comisión Primera Constitucional Senado de la República Honorable Senador José Nicolás Gómez Medina Vicepresidente Comisión Primera Constitucional Senado de la República Doctor Antonio Emiliano Rivera Bravo Secretario General Comisión Primera Constitucional Senado de la República Asunto: Informe de Ponencia Positiva con modificaciones para Primer Debate al Proyecto de Ley N° 076 de 2026 Senado <i>"Por medio de la cual se modifica la Ley 675 de 2001 para garantizar la participación virtual y mixta en las asambleas de propiedad horizontal y se dictan otras disposiciones".</i> Respetado Señor Presidente: De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva, con modificaciones, para primer debate al Proyecto de Ley N° 076 de 2026 Senado <i>"Por medio de la cual se modifica la Ley 675 de 2001 para garantizar la participación virtual y mixta en las asambleas de propiedad horizontal y se dictan otras disposiciones".</i>  JOTA PE HERNÁNDEZ Senador de la República	I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA El Proyecto de Ley N° 076 de 2026 Senado <i>"Por medio de la cual se modifica la Ley 675 de 2001 para garantizar la participación virtual y mixta en las asambleas de propiedad horizontal y se dictan otras disposiciones"</i> fue radicado el día 23 de julio de 2026 por el suscrito senador Jonathan Ferney Pulido Hernández. La publicación oficial y su exposición de motivos se registró en la Gaceta del Congreso N.º 985 del 11 de agosto de 2026. La correspondiente designación como ponente fue realizada al suscrito Senador, por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado el treinta y uno (31) de agosto de 2026, mediante Acta MD-02. En el rastreo de antecedentes legislativos se identificó el Proyecto de Ley No. 397 de 2024 Cámara, <i>"Por medio de la cual se reforma la Ley 675 de 2001, referente al régimen de propiedad horizontal en Colombia y se dictan otras disposiciones"</i>. Dicha iniciativa fue radicada el 12 de marzo de 2024, y tuvo por objeto reformar la Ley 675 de 2001, referente al régimen de propiedad horizontal en Colombia, incluyendo aspectos relacionados con la asistencia virtual a las asambleas generales, no obstante, el mismo fue archivado, en virtud del artículo 190 de la Ley 5 de 1992. En el curso de la presente legislatura también fue radicado el Proyecto de Ley No. 031 de 2026 Senado, <i>"Por medio de la cual se modifican y adicionan disposiciones de la Ley 675 de 2001 en materia de debido proceso sancionatorio, rendición de cuentas y cobro ejecutivo de obligaciones de la propiedad horizontal"</i>, iniciativa que, si bien no tiene por objeto regular directamente las modalidades presencial, virtual o mixta de las asambleas generales de propietarios, aborda materias que podrían guardar relación con el presente proyecto. En particular, dicha iniciativa propone incorporar un artículo 39A sobre justificación de la inasistencia, permitiendo al propietario acreditar circunstancias que le impidan concurrir a la reunión, incluidas situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, enfermedad, deber de cuidado u otras circunstancias razonables no imputables; previsión que guarda relación con la finalidad del Proyecto de Ley No. 076 de 2026 Senado, en cuanto este último busca precisamente reducir las barreras que pueden impedir la participación efectiva en las asambleas mediante la habilitación de mecanismos virtuales. Además de las iniciativas previamente referidas, no se identificaron otros proyectos de ley radicados o tramitados con la misma finalidad específica de la presente iniciativa, esto es, modificar la Ley 675 de 2001 para garantizar expresamente la participación virtual de los propietarios en las asambleas
---	--

generales, permitir su celebración bajo modalidad mixta y prohibir que las propiedades horizontales impongan la asistencia presencial como única forma válida de participación.

De otro lado, resulta importante destacar que durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Decreto Legislativo 579 de 2020 autorizó la realización virtual de asambleas ordinarias de propiedad horizontal y ordenó abstenerse de imponer sanciones por la no asistencia presencial de copropietarios o delegados durante el periodo regulado.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-248 de 2020, declaró la constitucionalidad de este decreto legislativo, avalando la adopción de medidas transitorias dirigidas a flexibilizar el funcionamiento de las asambleas de propiedad horizontal durante la emergencia. Este antecedente demuestra que la participación virtual en asambleas de copropietarios no es incompatible con la Ley 675 de 2001 ni con la naturaleza jurídica de la propiedad horizontal.

Por lo anterior, sí existe una experiencia normativa y constitucional que justifica que el Congreso avance hacia una regulación permanente, clara y garantista de las asambleas virtuales y mixtas en propiedad horizontal.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 675 de 2001, con el fin de que se reconozca de manera expresa que las asambleas generales de propietarios sometidas al régimen de propiedad horizontal, pueden celebrarse bajo modalidad presencial, virtual o mixta, y para garantizar que los propietarios, sus representantes o delegados puedan participar, deliberar y votar mediante medios tecnológicos, electrónicos o digitales, con los mismos efectos jurídicos de la asistencia presencial.

En particular, el proyecto busca adecuar el régimen de propiedad horizontal a las nuevas realidades sociales y tecnológicas, eliminando barreras que, por razones de desplazamiento, ubicación geográfica, disponibilidad de tiempo u otras circunstancias, puedan dificultar la participación efectiva de los propietarios en las decisiones de la copropiedad. Para ello, se establece que la posibilidad de participación virtual constituye una alternativa legítima de asistencia a las asambleas y que no podrá ser restringida por los reglamentos de propiedad horizontal, los manuales de convivencia, los órganos de administración o las propias convocatorias.

La iniciativa no pretende eliminar ni desplazar la presencialidad, ni convertir las asambleas de propiedad horizontal en espacios exclusivamente virtuales. Por el contrario, busca establecer un marco equilibrado que permita la coexistencia de las distintas modalidades de reunión, de manera que quienes quieran o necesiten participar presencialmente puedan hacerlo, al tiempo que se garantiza a quienes no puedan o no deseen desplazarse la posibilidad de intervenir en igualdad de condiciones mediante herramientas tecnológicas.

De igual manera, el proyecto pretende otorgar seguridad jurídica a las decisiones adoptadas mediante mecanismos de participación no presencial, estableciendo expresamente que la asistencia virtual tendrá los mismos efectos jurídicos que la presencial para efectos del quórum deliberatorio, el quórum decisorio y las decisiones que requieran mayorías calificadas, siempre que se garanticen condiciones mínimas de identificación de los participantes, verificación del quórum, trazabilidad de los votos y conservación de los soportes correspondientes.

Asimismo, se reconoce expresamente la figura de las reuniones mixtas, entendidas como aquellas en las que concurren simultáneamente propietarios, representantes o delegados que participan de manera presencial y aquellos que lo hacen mediante medios virtuales o tecnológicos. Con ello, se busca que la modalidad de participación no constituya una barrera para el ejercicio de los derechos de los propietarios ni genere diferencias injustificadas entre quienes intervienen presencialmente y quienes lo hacen de manera remota.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa modifica los artículos 39, 42 y 46 de la Ley 675 de 2001 y adiciona disposiciones complementarias para asegurar la efectividad práctica de la participación virtual y mixta en las asambleas generales de propietarios. En el artículo 39 se incorpora la obligación de que la convocatoria indique la modalidad de la reunión y se reconoce el derecho del propietario a optar por asistencia virtual aun cuando la convocatoria se hubiere efectuado inicialmente de forma presencial. Además, se consagra que la asistencia virtual produce los mismos efectos jurídicos que la asistencia presencial para quórum deliberatorio, quórum decisorio y demás efectos legales de la reunión.

En el artículo 42 se actualiza la referencia a los medios de comunicación admisibles y se incorpora expresamente la reunión mixta como aquella en la que concurren asistentes presenciales y virtuales. Con ello, la ley deja de tratar la mixtidad como una derivación interpretativa y la reconoce de forma directa como modalidad válida de asamblea. La deliberación y el voto emitidos por

medios no presenciales quedan equiparados a los realizados físicamente, siempre que se cumplan las exigencias de prueba, convocatoria, quórum e identificación previstas en la ley.

En el artículo 46, se ajusta el párrafo vigente para permitir la adopción de decisiones de mayoría calificada también en reuniones no presenciales o mixtas, siempre que la reunión garantice identificación plena de participantes, acreditación y continuidad del quórum, trazabilidad del voto y conservación de soportes.

Cuadro resumen de las modificaciones propuestas:

Disposición	Cómo está hoy	Cómo queda con la modificación	Efecto práctico
Artículo 39	Regula reuniones y convocatoria, pero no exige informar modalidad ni reconoce derecho a asistencia virtual en convocatorias presenciales.	Obliga a indicar si la reunión será presencial, no presencial o mixta; permite al propietario optar por asistencia virtual; equipara efectos jurídicos; prohíbe la presencialidad exclusiva.	Convierte la asistencia virtual en derecho protegido y no en una concesión discrecional.
Artículo 42	Reconoce reuniones no presenciales, pero no define expresamente las mixtas.	Define reuniones no presenciales y mixtas; actualiza medios de comunicación admisibles; equipara efectos del voto remoto al presencial.	Elimina la ambigüedad central sobre la validez de la modalidad mixta.
Artículo 46	Prohíbe decisiones de mayoría calificada en reuniones no presenciales.	Se permite adoptar esas decisiones en reuniones presenciales, no presenciales o mixtas, con identidad, quórum,	Evita que la virtualidad quede vaciada de efecto en los asuntos más relevantes de la copropiedad.

		trazabilidad y soportes.	
Reglament os internos	No existe regla legal expresa que obligue a desarrollar procedimientos para virtualidad y mixtidad.	Se obliga a regular requisitos y condiciones de participación virtual y mixta, sin que el silencio reglamentario permita negar esa participación.	Preserva autonomía operativa, pero impide que el reglamento se convierta en barrera.
Disposición transitoria	No existe una armonización legal específica para esta materia.	Se establece plazo de doce meses para adecuar reglamentos, manuales y protocolos.	Facilita la implementación ordenada sin retrasar la garantía principal.

IV. CONSIDERACIONES

El régimen jurídico de la propiedad horizontal en Colombia se encuentra principalmente contenido en la Ley 675 de 2001, "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal", norma que establece las reglas aplicables a la organización, funcionamiento y administración de los edificios y conjuntos sometidos a dicho régimen.

La Ley 675 de 2001 define la propiedad horizontal como una forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre los bienes comunes, y establece que los reglamentos de propiedad horizontal deben sujetarse a las disposiciones imperativas contenidas en la ley. Dentro de su Capítulo X, la norma regula la asamblea general de propietarios, su integración, funciones, convocatoria, modalidades de reunión, quórum, mayorías, adopción de decisiones, elaboración de actas e impugnación de las decisiones.

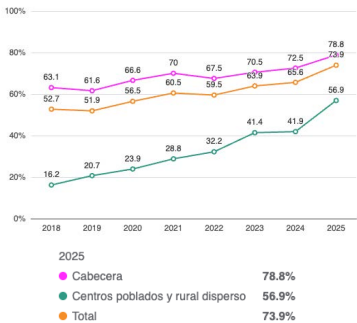
En particular, el artículo 37 dispone que la asamblea general está integrada por los propietarios de bienes privados, o por sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en la ley y en el reglamento de propiedad horizontal. A su vez, reconoce el derecho de los propietarios a participar en las deliberaciones y a votar en las decisiones de la asamblea.

El artículo 38 establece que la asamblea general es el órgano de dirección de la persona jurídica y le atribuye competencias relacionadas, entre otras, con la aprobación del presupuesto, la reforma del reglamento de propiedad horizontal, la elección de los órganos de administración y las demás decisiones que, por disposición legal o estatutaria, correspondan a los propietarios. Por su parte, el artículo 39 regula las reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general y establece, entre otros aspectos, las reglas relativas a su convocatoria. Actualmente, esta disposición no desarrolla de manera expresa un régimen general que reconozca la posibilidad de que una reunión inicialmente convocada como presencial pueda ser atendida virtualmente por un propietario, su representante o delegado, circunstancia que constituye uno de los aspectos que la presente iniciativa busca precisar. En materia de reuniones no presenciales, el artículo 42 reconoce su validez jurídica, siempre que pueda probarse que los propietarios, sus representantes o delegados pudieron deliberar y decidir por cualquier medio físico, digital, electrónico, tecnológico o análogo, mediante comunicación simultánea o sucesiva y de conformidad con el quórum requerido para cada caso. La disposición exige, además, condiciones probatorias que permitan acreditar la realización de la reunión y la identidad de quienes participaron en ella, así como el contenido y momento de las comunicaciones. Esta regulación demuestra que el ordenamiento jurídico colombiano ya reconoce la utilización de medios tecnológicos para el funcionamiento de las asambleas de propiedad horizontal. Sin embargo, el régimen vigente diferencia entre las reuniones presenciales y las reuniones no presenciales y no desarrolla de manera integral una modalidad mixta, en la que concurran simultáneamente propietarios que participen presencialmente y otros que lo hagan mediante herramientas virtuales, con plena igualdad en los efectos jurídicos de su participación. En concordancia con lo anterior, el artículo 44 establece reglas sobre la eficacia de las decisiones adoptadas en reuniones no presenciales o mediante comunicación escrita, condicionándola al cumplimiento de los requisitos de participación y comunicación previstos en la ley. Estas disposiciones tienen como finalidad garantizar que las decisiones adoptadas por la asamblea cuenten con condiciones suficientes de participación, deliberación y acreditación. A su vez, los artículos 45 y 46 regulan el quórum deliberatorio y decisorio y las decisiones que requieren mayoría calificada, respectivamente. El artículo 46 establece que determinadas decisiones requieren el voto favorable del setenta por ciento (70 %) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o	conjunto y dispone que tales decisiones no podrán tomarse en reuniones de segunda convocatoria, salvo que se obtenga la mayoría exigida por la ley. El régimen vigente, además, ha establecido restricciones respecto de la adopción de determinadas decisiones mediante mecanismos no presenciales, aspecto que la presente iniciativa busca revisar con el propósito de garantizar que la participación virtual pueda producir plenos efectos jurídicos también en aquellas decisiones sometidas a mayorías calificadas, siempre que se encuentren acreditados los requisitos legales. Ahora bien, el marco normativo de las reuniones no presenciales debe interpretarse de manera armónica con las disposiciones generales sobre medios tecnológicos y mensajes de datos. En este sentido, la Ley 527 de 1999 reconoce efectos jurídicos y valor probatorio a los mensajes de datos, lo cual constituye un fundamento para la utilización de herramientas tecnológicas en actuaciones que tradicionalmente se desarrollaban mediante soportes físicos, sin imponer una plataforma tecnológica determinada. De igual manera, la utilización de herramientas digitales en las asambleas debe observar las disposiciones de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, relativa a la protección de datos personales. Los procesos de identificación de los participantes, registro de asistencia, trazabilidad de las votaciones, grabaciones, almacenamiento de información y conservación de soportes deberán sujetarse a los principios de finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso restringido, seguridad y confidencialidad previstos en dicha legislación. En consecuencia, la implementación de mecanismos tecnológicos para garantizar la participación virtual no puede desconocer el derecho fundamental a la protección de los datos personales. Asimismo, el marco reglamentario relacionado con las reuniones no presenciales y mixtas debe ser entendido de manera complementaria a las disposiciones especiales de la Ley 675 de 2001. En particular, el Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 398 de 2020 contienen reglas y referencias relacionadas con la celebración de reuniones no presenciales, mixtas y la acreditación del quórum. Estas disposiciones constituyen antecedentes relevantes para la regulación de mecanismos tecnológicos de participación, sin que puedan desplazar las normas imperativas propias del régimen especial de propiedad horizontal. De otro lado, durante la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19 se expidió el Decreto Legislativo 579 de 2020, mediante el cual se adoptó medidas transitorias relacionadas, entre otros asuntos, con el funcionamiento de las asambleas de propiedad horizontal. Si bien dichas medidas tuvieron carácter excepcional y transitorio, su aplicación evidenció la viabilidad práctica de emplear
mecanismos virtuales para garantizar la continuidad de los órganos de administración y decisión de las copropiedades. El marco constitucional también ofrece sustento a la presente iniciativa. Los artículos 1 y 2 de la Constitución Política establecen, respectivamente, el carácter de Estado Social de Derecho y los fines esenciales del Estado, entre ellos facilitar la participación de las personas en las decisiones que las afectan. Si bien la asamblea general de propietarios no constituye un mecanismo de participación política, sus decisiones tienen incidencia directa sobre los derechos, obligaciones, intereses económicos y condiciones de convivencia de quienes integran la copropiedad. El artículo 13 constitucional, que consagra el derecho a la igualdad, constituye asimismo un referente relevante, en la medida en que la regulación de las distintas modalidades de participación debe procurar que la utilización de medios tecnológicos no se convierta en una fuente de exclusión para determinados propietarios y, por el contrario, permita remover barreras injustificadas de participación. Esta perspectiva resulta particularmente relevante frente a personas que, por razones de movilidad, edad, ubicación u otras circunstancias, puedan encontrar dificultades para asistir físicamente a las reuniones. El artículo 58 constitucional, que garantiza la propiedad privada y reconoce su función social y ecológica, constituye otro fundamento relevante, teniendo en cuenta que la propiedad horizontal articula derechos individuales de dominio sobre bienes privados con derechos de copropiedad sobre bienes comunes y, por tanto, requiere reglas legales que permitan organizar adecuadamente su administración y funcionamiento. En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que el régimen de propiedad horizontal y los reglamentos que lo desarrollan se encuentran sometidos a la Constitución y a la ley, por lo que la autonomía privada y reglamentaria de las copropiedades no es absoluta. En la Sentencia C-318 de 2002, la Corte destacó la necesidad de respetar las garantías constitucionales de quienes integran la propiedad horizontal, particularmente en relación con su participación y derecho de defensa. Asimismo, en las Sentencias C-522 y C-738 de 2002, la Corporación examinó aspectos relacionados con la participación de los propietarios, el sistema de votación, los quóruns y las mayorías dentro del régimen de propiedad horizontal. De igual manera, la Sentencia C-782 de 2004 reiteró que la autonomía privada y reglamentaria en materia de propiedad horizontal debe ejercerse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. Por su parte, la Sentencia C-248 de	2020 examinó medidas transitorias relacionadas con el funcionamiento de las copropiedades durante la emergencia sanitaria y constituye un antecedente relevante sobre la compatibilidad de mecanismos virtuales con el funcionamiento de las asambleas de propiedad horizontal. En consecuencia, el ordenamiento jurídico vigente ya contempla mecanismos para la celebración de reuniones no presenciales y reconoce la utilización de medios tecnológicos en determinados escenarios. No obstante, subsisten vacíos y restricciones en relación con la regulación expresa de las asambleas mixtas, la posibilidad de que un propietario opte por participar virtualmente cuando la convocatoria haya sido realizada bajo modalidad presencial y la plena equiparación jurídica de la participación virtual respecto de la presencial, particularmente en materia de quórum, votación y decisiones sometidas a mayorías calificadas. Es precisamente sobre estos aspectos que recae la presente iniciativa, mediante la modificación de los artículos 39, 42 y 46 de la Ley 675 de 2001, así como mediante disposiciones orientadas a la adecuación de los reglamentos de propiedad horizontal. La propuesta busca, de esta manera, otorgar mayor claridad y seguridad jurídica al uso de herramientas tecnológicas en las asambleas, garantizar condiciones efectivas de participación y permitir la coexistencia de las modalidades presencial, virtual y mixta, sin desconocer las garantías de identificación, deliberación, votación, quórum, trazabilidad y conservación de los soportes de las decisiones. V. DERECHO COMPARADO El análisis de derecho comparado permite evidenciar que la incorporación de medios tecnológicos en las asambleas de copropietarios no es una figura extraña ni incompatible con la naturaleza jurídica de la propiedad horizontal. Por el contrario, distintos ordenamientos han avanzado en reconocer la participación remota, la videoconferencia, la votación electrónica, la conservación de soportes digitales y la coexistencia entre asistencia presencial y virtual como mecanismos válidos para el funcionamiento de comunidades de propietarios, condominios o regímenes equivalentes. Este antecedente resulta relevante para la presente iniciativa legislativa, pues demuestra que la regulación de asambleas mixtas permite modernizar sus mecanismos de participación y garantizar que los propietarios puedan ejercer sus derechos de deliberación y voto por medios verificables.

5.1. Francia¹: reconocimiento legal expreso de la participación física, por videoconferencia o por medios electrónicos. En Francia, la Ley No. 65-557 del 10 de julio de 1965, que regula el estatuto de la copropiedad de inmuebles edificados, reconoce expresamente que los copropietarios pueden participar en la asamblea general mediante presencia física, videoconferencia u otros medios de comunicación electrónica que permitan su identificación. Así mismo, la norma admite el voto por correspondencia antes de la celebración de la asamblea y remite a regulación reglamentaria las condiciones de identificación de quienes participen por medios electrónicos. Este modelo es especialmente relevante para el proyecto colombiano, porque no trata la virtualidad como una medida excepcional, sino como una forma ordinaria y jurídicamente válida de participación en la asamblea de copropietarios. Además, el elemento central de la regulación francesa no es la presencia física, sino la posibilidad de identificar al copropietario y garantizar que su participación tenga efectos jurídicos. De esta experiencia se pueden extraer tres elementos útiles para la Ley 675 de 2001: i) la participación virtual debe tener el mismo valor que la presencial; ii) la identificación del participante es un requisito esencial; y iii) pueden coexistir mecanismos de participación remota con fórmulas de votación anticipada o electrónica. 5.2. Chile: habilitación de participación virtual en asambleas de copropiedad inmobiliaria². Chile cuenta con la Ley No. 21.442, nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria. Esta norma define la asamblea de copropietarios como el principal órgano decisorio y de administración del condominio, encargado de adoptar acuerdos vinculantes sobre uso, administración, mantención de bienes comunes y resguardo de derechos y deberes de copropietarios, ocupantes y residentes. La ley chilena permite que en el reglamento de copropiedad se acuerde la participación en las asambleas de manera virtual, mediante videoconferencias u otros medios telemáticos de comunicación similares. Para ello exige que se ¹ Légifrance, Ley No. 65-557 de 1965, artículo 17-1 A. Link de consulta: https://www.legifrance.gouv.fr/loda/article_lc/LEGIARTI000039313644 ² Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Ley No. 21.442 de Copropiedad Inmobiliaria, artículo 15. Link de consulta: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1174663	establezcan requisitos y condiciones que aseguren una participación y votación efectiva y simultánea. Adicionalmente, la ley chilena contempla mecanismos de consulta por escrito, previa remisión de antecedentes al domicilio o correo electrónico registrado, y exige mecanismos que permitan asegurar fehacientemente la identidad de quienes participan en la consulta. También prevé que las actas puedan constar en libro físico o digital, que sean firmadas presencial o electrónicamente y que los antecedentes de respaldo puedan conservarse en documentos impresos, digitales, audiovisuales u otros formatos. Este modelo resulta útil para Colombia porque muestra que un régimen de copropiedad puede incorporar herramientas virtuales sin afectar la estructura tradicional de la asamblea. No obstante, el proyecto colombiano puede avanzar un paso más frente al modelo chileno: mientras en Chile la virtualidad depende de que el reglamento de copropiedad la contemple, en Colombia se propone que la ley garantice directamente la opción de participación virtual, de manera que el reglamento no pueda convertirse en una barrera para su ejercicio. 5.3. Florida, Estados Unidos³: reuniones presenciales o por videoconferencia, con registro oficial y punto físico de asistencia. El régimen de condominios del Estado de Florida, en Estados Unidos, regulado en el capítulo 718 de los Florida Statutes, prevé expresamente que las reuniones de propietarios, incluida la reunión anual, pueden realizarse presencialmente o mediante videoconferencia. Dicho marco normativo, de manera expresa determina que los estatutos deben prever dichas disposiciones y, si no lo hacen, se considerarán igualmente incluidas, lo que implica un mandato de imperativo cumplimiento. Si la reunión anual se realiza por videoconferencia, debe existir un lugar físico donde los propietarios puedan asistir, y un quórum de la junta directiva debe estar físicamente presente en ese lugar. Además, la videoconferencia debe grabarse y la grabación debe conservarse como registro oficial de la asociación. A su tenor literal, el numeral 5 del literal b de la norma bajo estudio, sobre quórum, requisitos de votación y poderes, reza: ³ Florida Legislature, Florida Statutes, capítulo 718, sección 718.112. Link de consulta: https://www.flsenate.gov/laws/statutes/2018/718.112 <i>5. La participación de un miembro de la junta o comité en una reunión por teléfono, videoconferencia en tiempo real o cualquier otro medio de</i>
<i>comunicación electrónica o de video similar en tiempo real cuenta para el quórum, y dicho miembro puede votar como si estuviera presente físicamente. Se debe utilizar un altavoz para que la conversación de dichos miembros pueda ser escuchada tanto por los miembros de la junta o comité presentes en persona como por cualquier propietario de unidad presente en la reunión.</i> Además, la misma legislación dispone que, si una reunión de junta se realiza por videoconferencia, la convocatoria debe indicar que se hará bajo esa modalidad, incluir el enlace de acceso, un número telefónico de conferencia y la dirección del lugar físico donde los propietarios pueden asistir presencialmente. También exige que, si la reunión se realiza por videoconferencia, sea grabada y conservada como registro oficial. Este modelo resulta particularmente importante para el proyecto colombiano porque desarrolla una fórmula propiamente mixta: permite la participación remota, pero conserva un punto físico de asistencia para quienes prefieran o necesiten acudir presencialmente. Además, incorpora reglas mínimas de convocatoria, acceso, grabación y conservación de prueba, elementos que podrían fortalecer la seguridad jurídica de las asambleas mixtas en la Ley 675 de 2001. VI. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY 6.1. Participación efectiva en la copropiedad: La asamblea general como escenario esencial de participación y gobierno de la propiedad horizontal. La asamblea general es el órgano donde se expresa la voluntad colectiva de los propietarios sobre los bienes comunes, el presupuesto, la administración, las cargas económicas, las reformas al reglamento y, en general, sobre la dirección de la persona jurídica de propiedad horizontal. La Ley 675 la define como órgano de dirección y le atribuye funciones sustanciales para la vida interna de la copropiedad. En la Sentencia C-318 de 2002, la Corte Constitucional enfatizó que las decisiones sobre los bienes comunes corresponden a los propietarios reunidos en asamblea, precisamente porque allí se ejerce, de manera colectiva, una dimensión del derecho de propiedad. Bajo este entendido, si la asamblea es el principal escenario de gobierno de la copropiedad, la ley debe asegurar que la posibilidad real de participar no dependa exclusivamente del desplazamiento físico, ya que cuando un propietario reside en otra ciudad, trabaja en horarios incompatibles, tiene limitaciones de movilidad, se encuentra enfermo o enfrenta cargas de cuidado, la imposición de presencialidad	exclusiva reduce de forma material su capacidad de intervenir en decisiones que afectan directamente su patrimonio y sus derechos dentro de la comunidad. Así las cosas, la presente iniciativa corrige esa barrera sin suprimir la presencialidad pues la complementa con una vía remota jurídicamente equivalente. 6.2. Inclusión, accesibilidad y eliminación de barreras de participación. La presencialidad obligatoria impone cargas desproporcionadas a personas mayores, personas en situación de discapacidad, propietarios no residentes, cuidadores, personas con movilidad reducida, trabajadores con horarios inflexibles, entre otros. En esos casos, la virtualidad no es una simple comodidad, sino un mecanismo de accesibilidad y de igualdad real al tenor del artículo 13 de la Constitución Política, que exige remover obstáculos que produzcan exclusión material. En línea con ello, la Ley 1618 de 2013 desarrolla el deber de accesibilidad universal y ajustes razonables para las personas en situación de discapacidad, incluyendo el acceso a la información y a las tecnologías y la Ley 2055 de 2020 protege el derecho de las personas mayores a una participación activa, plena y efectiva dentro de la comunidad y a que los servicios comunitarios tengan en cuenta sus necesidades. Desde esa perspectiva, la modalidad mixta de asistencia a estas reuniones es la opción más inclusiva, ya que no obliga a todos a usar medios digitales, pero tampoco permite que la falta de desplazamiento físico excluya a quien sí puede deliberar y votar por canales tecnológicamente verificables. La iniciativa incorpora, entonces, una medida de igualdad material que trata de forma distinta situaciones de hecho distintas, para lograr que la participación en la asamblea sea realmente accesible. 6.3. Existencia de un vacío normativo y de una regulación insuficiente sobre asambleas mixtas. El marco vigente admite reuniones no presenciales, pero no regula de forma expresa y sistemática las asambleas mixtas de propiedad horizontal. El Ministerio de Vivienda ha reconocido que la Ley 675 de 2001 tuvo como regla general las reuniones presenciales, aunque permitió adicionalmente reuniones no presenciales y decisiones por comunicación escrita. También ha reconocido que la ley permite asambleas virtuales salvo para materias del artículo 46. Ese mismo criterio administrativo demuestra el vacío pues hoy la modalidad mixta se sostiene por interpretación, por remisión a normas generales o por analogía con otros regímenes, pero no por una regla legal directa e inequívoca en la Ley 675 de 2001.

En esa medida, la necesidad del proyecto no consiste en introducir algo jurídicamente desconocido, sino en convertir una posibilidad difusa y discutible en una garantía legal expresa. La ley debe decir con claridad que la asamblea puede ser presencial, virtual o mixta, que la participación remota tiene los mismos efectos de la asistencia presencial y que ninguna convocatoria o reglamento puede transformar la presencialidad en requisito exclusivo.

En Colombia, las cifras recientes de conectividad permiten avanzar razonablemente hacia ese modelo, aunque subsisten brechas que aconsejan no abandonar la presencialidad. MinTIC informó que en 2025 el 73,9%⁴ de los hogares colombianos tenía acceso a internet y que, por primera vez, más de la mitad de los hogares rurales, el 56,9%, contaban con conectividad.



Fuente: ONTIC- Observatorio Nacional de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En este contexto, la asamblea mixta responde precisamente a esa realidad ya que aprovecha la expansión del acceso digital, pero no excluye a quien necesita o prefiere un acceso presencial.

6.4. Experiencia normativa durante la pandemia como antecedente directo para la regulación permanente de asambleas virtuales y mixtas en propiedad horizontal.

⁴<https://ontic.mintic.gov.co/portal/Secciones/Indicadores/Conectividad-e-inclusion-digital/383058:Hoga-res-con-conexion-a-internet>

El antecedente más directo es el Decreto Legislativo 579 de 2020, cuyo artículo 8 permitió que las reuniones ordinarias de asamblea de propiedades horizontales se realizaran en forma virtual y ordenó a administradores, consejos y asambleas abstenerse de imponer sanciones por la no asistencia presencial en ese periodo. El Decreto 398 de 2020, por su parte, extendió las reglas de reuniones no presenciales a las reuniones mixtas; y el Decreto 176 de 2021 reiteró la aplicabilidad de reuniones presenciales, no presenciales o mixtas, incluyendo una regla específica para propiedad horizontal.

La Sentencia C-248 de 2020 declaró exequible el Decreto 579 y resaltó que, en materia de propiedad horizontal, esas medidas flexibilizaban las reglas de las asambleas para garantizar el funcionamiento de las copropiedades. Este antecedente muestra que la virtualidad ya fue aceptada constitucionalmente en el régimen de propiedad horizontal. Lo que hace el proyecto es trasladar esa experiencia, nacida en un contexto excepcional, a una regulación permanente, clara y estable.

6.5. Libertad de configuración legislativa y competencia del Congreso para actualizar el régimen de propiedad horizontal.

El Congreso de la República tiene competencia constitucional para modificar y actualizar el régimen de propiedad horizontal, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, que le atribuye la función de hacer, interpretar, reformar y derogar las leyes. Así mismo, el artículo 58 superior reconoce la propiedad privada, pero establece que esta cumple una función social que implica obligaciones, lo cual habilita al legislador para regular sus formas especiales de ejercicio, entre ellas la propiedad horizontal.

La Corte Constitucional ha reconocido que el legislador cuenta con una amplia libertad de configuración normativa para regular la propiedad horizontal. En la Sentencia C-328 de 2019, la Corte señaló que la Ley 675 de 2001 fue expedida en ejercicio de esa amplia competencia legislativa, con el propósito de regular las relaciones sociales y económicas derivadas de la coexistencia de bienes privados y bienes comunes en una misma copropiedad. En esa providencia, además, se recordó que la propiedad horizontal es un régimen especial que debe garantizar la convivencia pacífica, la seguridad y la función social de la propiedad.

En la misma línea, la Sentencia C-782 de 2004 indicó que el legislador tiene una potestad amplia para definir el contenido, alcance y límites del derecho de propiedad, siempre que la regulación sea razonable, proporcional y constitucionalmente legítima. Esta regla resulta aplicable al presente proyecto,

pues la iniciativa no altera la esencia del derecho de propiedad, sino que actualiza una de las formas de ejercicio de los derechos derivados de la propiedad horizontal, esto es, la participación en la asamblea general.

En consecuencia, el presente proyecto se enmarca dentro de la libertad de configuración legislativa del Congreso. La iniciativa no desconoce la autonomía de las propiedades horizontales ni sustituye sus reglamentos internos; por el contrario, establece un estándar legal mínimo para garantizar que ninguna copropiedad pueda imponer la asistencia presencial como única forma válida de participación, deliberación o voto. Dentro de ese marco, cada propiedad horizontal conservará la facultad de regular las condiciones técnicas y operativas de la participación virtual y mixta, siempre de conformidad con la ley.

Así, la reforma resulta constitucionalmente viable, razonable y proporcional, en tanto moderniza el funcionamiento de la asamblea general, fortalece la participación efectiva de los propietarios, elimina barreras injustificadas de acceso y armoniza la autonomía de las copropiedades con la función social de la propiedad y los derechos de quienes integran la comunidad.

6.6. Necesidad de la iniciativa legislativa frente al marco normativo vigente sobre asambleas virtuales y mixtas.

La presente iniciativa legislativa parte de reconocer que el ordenamiento jurídico colombiano ya contiene disposiciones que permiten sostener, en principio, la validez de las reuniones no presenciales en propiedad horizontal. En efecto, el artículo 42 de la Ley 675 de 2001 dispone que habrá reunión de la asamblea general cuando, por cualquier medio, los propietarios de bienes privados, sus representantes o delegados puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, siempre que ello pueda probarse y se cumpla el quórum requerido para el respectivo caso. A su vez, el artículo 44 regula los efectos de las decisiones en reuniones no presenciales, y el artículo 46 establece una limitación frente a las decisiones que exigen mayoría calificada, al señalar que estas no podrán adoptarse en reuniones no presenciales.

Adicionalmente, durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 se expidieron normas que reforzaron la posibilidad de realizar reuniones virtuales. En este contexto, el Decreto Legislativo 579 de 2020 permitió que las reuniones ordinarias de asamblea de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal se efectuaran en forma virtual, durante el periodo allí previsto, siguiendo los requisitos del artículo 42 de la Ley 675 de 2001 y del Decreto 1074 de 2015. Ese mismo decreto ordenó a administradores, consejos de administración y asambleas abstenerse de imponer sanciones por la no asistencia presencial de

copropietarios o delegados a reuniones ordinarias presenciales convocadas durante dicho periodo.

También debe tenerse en cuenta el Decreto 398 de 2020, que adicionó reglas al Decreto 1074 de 2015 sobre reuniones no presenciales de órganos colegiados y dispuso que dichas reglas serían aplicables a las reuniones mixtas, entendidas como aquellas que permiten la presencia física y virtual de los socios, apoderados o miembros de junta directiva. Además, el Decreto 176 de 2021 precisó que, para efectos del quórum en asambleas no presenciales de propiedad horizontal, debían tenerse en cuenta los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 2.2.1.16.1 del Decreto 1074 de 2015.

Sin embargo, aunque estas normas permiten afirmar que las asambleas virtuales y mixtas son jurídicamente posibles, el régimen vigente sigue siendo insuficiente para garantizar de manera clara, directa y permanente el derecho de los propietarios a participar virtualmente cuando no puedan o no deseen asistir presencialmente, toda vez que la regulación actual habilita la reunión no presencial, pero no consagra expresamente la modalidad mixta como regla general de participación, no establece que la asistencia virtual tenga siempre los mismos efectos jurídicos de la asistencia presencial, no obliga a las copropiedades a habilitar un mecanismo virtual cuando la convocatoria sea presencial y no prohíbe de forma expresa que los reglamentos de propiedad horizontal, manuales de convivencia, administradores, consejos de administración o convocatorias impongan la asistencia presencial como única forma válida de deliberación y voto.

En este sentido, la necesidad de esta precisión legislativa se evidencia en la interpretación práctica que actualmente se realiza sobre la materia, pues al revisar algunas consultas frecuentes sobre la materia, ante entidades como el Ministerio de Vivienda, se logra evidenciar que, aunque las asambleas virtuales son posibles con fundamento en la Ley 675 de 2001, persisten dudas recurrentes entre administradores y copropietarios sobre si la reunión debe ser presencial o virtual, quién define la modalidad, si las asambleas mixtas son plenamente válidas y qué efectos tiene la participación virtual. Incluso se advierte que, en algunos entendimientos, el administrador podría determinar la modalidad de la reunión a través de la convocatoria, salvo disposición en contrario del reglamento, lo cual demuestra que la posibilidad de asistir virtualmente puede quedar sometida a la decisión del órgano de administración o a la regulación interna de cada copropiedad.

Esa situación genera un vacío práctico, ya que una cosa es que la ley permita realizar asambleas no presenciales, y otra distinta es que el propietario tenga un

derecho legal claro a participar virtualmente cuando la asamblea sea convocada de forma presencial. Y es que bajo el régimen actual, una copropiedad puede entender que, si convocó la reunión presencialmente, el propietario debe asistir físicamente o, en su defecto, otorgar poder; y puede considerar que la virtualidad es una opción discrecional de la administración, del consejo o de la propia asamblea. Bajo este entendimiento, el presente proyecto corrige esa ambigüedad, al establecer, entre otras cosas, que ninguna propiedad horizontal podrá imponer la asistencia presencial como única forma válida de participación, deliberación o voto, y en este sentido, la diferencia entre el proyecto de ley y la regulación vigente es sustancial: 1. La normatividad actual permite reuniones no presenciales bajo ciertas condiciones probatorias y de quórum; y el proyecto, en cambio, reconoce expresamente la coexistencia de modalidades presencial, virtual y mixta. 2. La normatividad actual no establece un derecho individual del propietario a optar por la asistencia virtual; el proyecto sí lo consagra. 3. La normatividad actual no prohíbe de manera expresa que se imponga la presencialidad obligatoria; el proyecto sí. 4. La normatividad actual mantiene restricciones frente a decisiones de mayoría calificada en reuniones no presenciales; el proyecto busca armonizar dicha regla para que la participación virtual no impida adoptar decisiones relevantes cuando se garantice identificación, quórum, trazabilidad del voto y conservación de soportes. En consecuencia, la iniciativa no desconoce la normatividad existente ni parte de la idea de que hoy las asambleas virtuales sean inválidas. Por el contrario, toma como punto de partida las reglas actuales y los antecedentes normativos de la pandemia, pero los desarrolla y complementa para resolver un problema que la legislación vigente no atiende de forma expresa, esto es, la posibilidad de que una propiedad horizontal obligue a sus propietarios a acudir presencialmente a la asamblea, aun cuando existan medios tecnológicos para permitir su participación remota. Por ello, el proyecto no se limita a reiterar que las asambleas virtuales son posibles, sino que su objeto es más preciso y garantista, pues pretende convertir la participación virtual en una opción jurídicamente protegida, reconocer la modalidad mixta como una forma ordinaria y válida de asamblea, asegurar que la	asistencia virtual produzca los mismos efectos de la presencial y evitar que los reglamentos internos o las decisiones de administración conviertan la presencialidad en una barrera para el ejercicio de los derechos de los propietarios. De esta manera, la reforma propuesta llena un vacío normativo específico, fortalece la seguridad jurídica, reduce controversias sobre convocatoria, quórum, votaciones y sanciones por inasistencia, y garantiza que la participación en la asamblea general no dependa exclusivamente de la presencia física del propietario, sino de su posibilidad real de deliberar y votar en condiciones verificables, efectivas y simultáneas. 6.7. Evidencia institucional disponible. Con el propósito de contar con elementos institucionales que permitieran establecer la forma en que actualmente se interpreta y aplica el régimen de reuniones no presenciales previsto en la Ley 675 de 2001, así como identificar las dificultades prácticas que justifican la presente iniciativa legislativa, se formularon solicitudes de información a diferentes entidades el orden nacional y territorial. Las respuestas recibidas resultan relevantes para el análisis del proyecto, en la medida en que permiten constatar, por una parte, que la participación mediante medios tecnológicos en las asambleas de propiedad horizontal no constituye una figura ajena al ordenamiento jurídico vigente y ya viene siendo utilizada en la práctica y, por otra, que subsisten vacíos normativos respecto de aspectos esenciales que este proyecto pretende regular expresamente, especialmente en relación con las reuniones mixtas, el derecho del propietario a optar por la participación virtual, los efectos jurídicos de dicha participación y la imposibilidad de establecer la presencialidad como única alternativa válida. 6.7.1. Respuesta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En respuesta a la solicitud formulada, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio partió del artículo 42 de la Ley 675 de 2001 y señaló que la legislación vigente reconoce expresamente la posibilidad de celebrar reuniones no presenciales de la asamblea general, sin restringirlas a una tecnología determinada. Según explicó la entidad, la expresión “por cualquier medio” permite utilizar herramientas tecnológicas siempre que estas hagan posible la deliberación y la adopción de decisiones y pueda acreditarse inequívocamente el desarrollo de la reunión. Asimismo, el Ministerio precisó que la validez de estas reuniones exige, entre otros elementos, una convocatoria efectuada en debida forma, la plena identificación de quienes participan, una posibilidad efectiva de deliberación, la conformación
del quórum correspondiente, la individualización y contabilización de los votos y la conservación de prueba suficiente sobre las comunicaciones y decisiones adoptadas. Este pronunciamiento resulta plenamente concordante con la orientación del presente proyecto. En efecto, la iniciativa no parte del supuesto de que las asambleas virtuales sean actualmente inválidas, sino que reconoce la posibilidad jurídica que ya se desprende del artículo 42 de la Ley 675 de 2001 y pretende dotarla de mayor claridad, seguridad jurídica y garantías de participación. Particular importancia tiene la respuesta del Ministerio frente a los efectos jurídicos de la participación no presencial, ya que la entidad señaló expresamente que esta modalidad no constituye un mecanismo meramente informativo, pues el artículo 42 permite a los propietarios, representantes y delegados deliberar y decidir, razón por la cual la participación realizada válidamente por dichos mecanismos puede ser contabilizada para la conformación del quórum, la deliberación y la votación. Este criterio constituye un importante sustento para la regla que propone el proyecto conforme a la cual la asistencia virtual debe producir efectos jurídicos equivalentes a la asistencia presencial. La reforma, por tanto, no pretende alterar la esencia del funcionamiento de la asamblea, sino hacer explícita y uniforme una consecuencia jurídica que ya encuentra fundamento en las disposiciones vigentes, evitando que su reconocimiento dependa de interpretaciones particulares de cada copropiedad. Ahora bien, la respuesta del Ministerio también permite identificar con especial claridad uno de los principales vacíos que busca solucionar la iniciativa: la regulación de las reuniones mixtas. Al respecto, la entidad manifestó que la Ley 675 de 2001 no contiene una definición expresa ni establece un procedimiento autónomo para aquellas reuniones en las cuales unos propietarios concurren físicamente y otros participan simultáneamente mediante herramientas tecnológicas. Señaló, además, que no corresponde al Ministerio crear por vía de concepto una modalidad o procedimiento que el legislador no haya regulado expresamente. Precisamente esta conclusión evidencia la necesidad de la intervención legislativa. Si bien las reuniones no presenciales cuentan con fundamento normativo, la modalidad mixta continúa careciendo de una regulación legal directa, sistemática e inequívoca dentro de la Ley 675 de 2001. El proyecto llena ese vacío al reconocerla expresamente y establecer condiciones que permitan integrar, en una misma asamblea, la participación presencial y la virtual sin	generar diferencias injustificadas entre quienes intervienen mediante uno u otro mecanismo. La respuesta ministerial también es relevante respecto de la facultad del Congreso para establecer un derecho de participación virtual. El Ministerio indicó que corresponde al legislador, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, determinar la conveniencia y contenido de una eventual modificación de la Ley 675 de 2001 que impida exigir la presencialidad como única forma válida de participación. Además, señaló que, si el legislador reconociera expresamente ese derecho o estableciera la obligación de ofrecer modalidades no presenciales o mixtas, los reglamentos de propiedad horizontal tendrían que adecuarse a la nueva regulación, pues la autonomía reglamentaria de las copropiedades debe ejercerse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. Esta consideración se correlaciona directamente con las disposiciones del proyecto que impiden que los reglamentos de propiedad horizontal, manuales de convivencia, órganos de administración o convocatorias conviertan la presencialidad en la única alternativa válida de asistencia. La iniciativa no elimina la autonomía de las copropiedades, sino que establece un estándar legal mínimo de participación, dentro del cual aquellas conservarán la posibilidad de definir aspectos técnicos y operativos. La entidad también destacó la posible dimensión de inclusión y accesibilidad de la reforma. Indicó que los mecanismos virtuales o mixtos pueden facilitar la participación de personas que enfrenten dificultades derivadas de condiciones de salud, discapacidad, movilidad reducida, edad avanzada, residencia en otra ciudad o país, obligaciones laborales o responsabilidades de cuidado. En ese mismo sentido, sostuvo que una regulación de esta naturaleza puede ampliar las posibilidades de participación, siempre que también contemple las barreras tecnológicas y evite que la virtualidad se convierta, a su vez, en una nueva causa de exclusión. Esta observación respalda precisamente el modelo adoptado por el proyecto: la virtualidad se reconoce como alternativa y no como sustitución obligatoria de la presencialidad, y la modalidad mixta permite atender ambos tipos de barreras, pues conserva la posibilidad de concurrir físicamente para quienes lo necesiten o prefieran, al tiempo que elimina el desplazamiento como condición necesaria para quienes pueden participar válidamente por medios tecnológicos. Finalmente, frente a las sanciones por inasistencia, el Ministerio recordó que la Ley 675 de 2001 no establece una multa general y automática por faltar a una asamblea y que cualquier sanción requiere fundamento previo en la ley o en el

reglamento, competencia del órgano que la impone y respeto por el debido proceso. Agregó que deben valorarse las circunstancias que originaron la inasistencia, tales como condiciones de salud, discapacidad, fuerza mayor o residencia en otro lugar. La entidad consideró, además, que la disponibilidad de mecanismos de participación remota podría reducir algunas de las barreras que actualmente impiden la concurrencia física, aunque advirtió que la regulación debe prever situaciones como fallas de conectividad, problemas de autenticación, interrupciones, dificultades en el registro del voto o falta de prueba de la participación. 6.7.2. Respuesta de la Alcaldía de Medellín. La información suministrada por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín evidencia la utilización práctica de reuniones virtuales y mixtas en el régimen de propiedad horizontal, toda vez que el ente territorial informó que, entre 2020 y 2026, ha recibido y tramitado inscripciones y actualizaciones relacionadas con actas de asambleas celebradas bajo modalidades virtuales, no presenciales o mixtas y que, para esos efectos, solicita evidencias y soportes que permitan establecer el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 675 de 2001. Asimismo, afirmó expresamente que las asambleas de copropietarios pueden celebrarse virtualmente en Colombia bajo la figura de las reuniones no presenciales prevista en el artículo 42 de la Ley 675 de 2001 y destacó la necesidad de conservar las evidencias requeridas para acreditar su validez jurídica y evitar eventuales impugnaciones. Lo anterior demuestra que la virtualidad no es una hipótesis meramente teórica ni una institución cuya implementación deba comenzar desde cero. Existen copropiedades que ya recurren a estos mecanismos y autoridades territoriales que han tenido que valorar documentación proveniente de este tipo de reuniones dentro de los trámites que corresponden a sus competencias. Más significativo aún resulta que la Alcaldía de Medellín informó haber recibido peticiones, quejas, reclamos u otras comunicaciones relacionadas con la exigencia de asistencia presencial obligatoria a las asambleas de propiedad horizontal, aunque aclaró que carece de competencia para emitir conceptos generales sobre la forma en que deben desarrollarse dichas reuniones.	Este dato constituye evidencia institucional directa de la problemática que pretende atender el proyecto. La controversia sobre la posibilidad de exigir que el propietario concorra físicamente no es únicamente una construcción hipotética de la exposición de motivos, sino una situación que ha dado lugar a comunicaciones ciudadanas ante una autoridad territorial. La delimitación competencial efectuada por la Alcaldía también resulta significativa, pues la entidad recordó que las competencias de los municipios y distritos frente al régimen de propiedad horizontal se circunscriben fundamentalmente a la inscripción, la certificación de existencia y representación legal y la orden de entrega de copias de las actas en los eventos previstos por la ley, razón por la cual no le corresponde definir mediante conceptos generales cómo deben efectuarse las asambleas. Esta circunstancia refuerza la conveniencia de una regulación legislativa clara y uniforme. Frente a un régimen en el que las autoridades administrativas tienen competencias limitadas y no existe una autoridad general de inspección y vigilancia de las propiedades horizontales, la ausencia de reglas legales expresas puede trasladar a cada copropiedad la interpretación acerca de si debe habilitarse la virtualidad, si puede celebrarse una reunión mixta o si la convocatoria puede imponer exclusivamente la asistencia física. 6.7.3. Relevancia de las respuestas institucionales para la iniciativa. Consideradas conjuntamente, las respuestas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de la Alcaldía de Medellín respaldan la necesidad y razonabilidad de la reforma propuesta, toda vez que confirman que el ordenamiento vigente ya admite la utilización de medios tecnológicos para la realización de reuniones no presenciales y que estas pueden producir efectos en materia de deliberación, quórum y votación, y además, evidencian que la modalidad virtual ya es utilizada en la práctica por las copropiedades, pero sigue existiendo vacío normativo específico frente a las reuniones mixtas y frente a la existencia de un derecho individual del propietario a optar por la participación remota cuando la reunión ha sido convocada presencialmente. Por consiguiente, la evidencia institucional obtenida permite concluir que el problema legislativo no consiste en determinar si la tecnología puede utilizarse en las asambleas de propiedad horizontal, pues tanto la interpretación jurídica como la práctica administrativa demuestran que ello ya ocurre. El verdadero desafío consiste en dotar al régimen de propiedad horizontal de reglas claras, uniformes y permanentes que conviertan esa posibilidad en una alternativa efectiva de participación, regulen expresamente las reuniones mixtas, establezcan												
equivalencia jurídica entre la participación presencial y virtual, aseguren mecanismos adecuados de identificación, quórum y votación y eviten que las disposiciones internas de cada copropiedad conviertan la presencia física en una barrera injustificada para el ejercicio de los derechos de los propietarios. VII. IMPACTO FISCAL Las modificaciones propuestas no generan impacto fiscal en los términos del artículo 7.º de la Ley 819 de 2003, toda vez que se trata de ajustes normativos al régimen de propiedad horizontal orientados a garantizar la participación virtual y mixta en las asambleas generales de propietarios, sin crear gasto público, sin afectar el Presupuesto General de la Nación y sin implicar la creación de nuevas entidades, cargos, dependencias, programas o asignaciones presupuestales. La implementación de la presente ley corresponderá principalmente a las propiedades horizontales, a través de la adecuación de sus reglamentos, manuales de convivencia, protocolos internos y mecanismos de convocatoria, participación, identificación, votación y conservación de soportes, de conformidad con las reglas previstas en la Ley 675 de 2001 y en la presente iniciativa. Dichas obligaciones hacen parte de la organización interna de las copropiedades y no comprometen recursos públicos. En consecuencia, el proyecto no ordena apropiaciones presupuestales, no establece subsidios, no impone cargas económicas a entidades estatales y no modifica la estructura administrativa del Estado. Su finalidad es precisar y modernizar el procedimiento de celebración de asambleas de propiedad horizontal, garantizando que la participación virtual tenga los mismos efectos jurídicos de la asistencia presencial y que ninguna copropiedad imponga la asistencia presencial como única forma válida de participación. VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES <table><tr><th>Texto radicado en el proyecto de ley</th><th>Texto Propuesto para Primer Debate</th><th>FUNDAMENTOS</th></tr><tr><td>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 39, 42 y 46 de la Ley 675 de 2001 y dictar otras disposiciones, con el fin de garantizar que</td><td>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 39, 42 y 46 de la Ley 675 de 2001 y dictar otras disposiciones, con el fin de garantizar que</td><td>Sin modificaciones.</td></tr></table>	Texto radicado en el proyecto de ley	Texto Propuesto para Primer Debate	FUNDAMENTOS	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 39, 42 y 46 de la Ley 675 de 2001 y dictar otras disposiciones, con el fin de garantizar que	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 39, 42 y 46 de la Ley 675 de 2001 y dictar otras disposiciones, con el fin de garantizar que	Sin modificaciones.	<table><tr><td>las asambleas generales de propietarios sometidas al régimen de propiedad horizontal puedan celebrarse bajo modalidad presencial, virtual o mixta, asegurando a los propietarios, sus representantes o delegados, la posibilidad de participar, deliberar y votar mediante medios tecnológicos, electrónicos o digitales, con los mismos efectos jurídicos de la asistencia presencial.</td><td>las asambleas generales de propietarios sometidas al régimen de propiedad horizontal puedan celebrarse bajo modalidad presencial, virtual o mixta, asegurando a los propietarios, sus representantes o delegados, la posibilidad de participar, deliberar y votar mediante medios tecnológicos, electrónicos o digitales, con los mismos efectos jurídicos de la asistencia presencial.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 2. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: Artículo 39. Reuniones y modalidades de la asamblea general. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres</td><td>Artículo 2. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: Artículo 39. Reuniones y modalidades de la asamblea general. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres</td><td>En relación con el primer párrafo del artículo 39, se hace una modificación de forma, toda vez que en la exposición de motivos, por un error involuntario, se obvió incluir los puntos suspensivos entre corchetes que indican la supresión de un fragmento del texto original. En este caso, dichos corchetes implican que no se está modificando el segundo párrafo del artículo 39, que habla sobre las reglas de reuniones ordinarias y extraordinarias. Respecto del párrafo 3, se modificó la</td></tr></table>	las asambleas generales de propietarios sometidas al régimen de propiedad horizontal puedan celebrarse bajo modalidad presencial, virtual o mixta, asegurando a los propietarios, sus representantes o delegados, la posibilidad de participar, deliberar y votar mediante medios tecnológicos, electrónicos o digitales, con los mismos efectos jurídicos de la asistencia presencial.	las asambleas generales de propietarios sometidas al régimen de propiedad horizontal puedan celebrarse bajo modalidad presencial, virtual o mixta, asegurando a los propietarios, sus representantes o delegados, la posibilidad de participar, deliberar y votar mediante medios tecnológicos, electrónicos o digitales, con los mismos efectos jurídicos de la asistencia presencial.		Artículo 2. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: Artículo 39. Reuniones y modalidades de la asamblea general. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres	Artículo 2. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: Artículo 39. Reuniones y modalidades de la asamblea general. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres	En relación con el primer párrafo del artículo 39, se hace una modificación de forma, toda vez que en la exposición de motivos, por un error involuntario, se obvió incluir los puntos suspensivos entre corchetes que indican la supresión de un fragmento del texto original. En este caso, dichos corchetes implican que no se está modificando el segundo párrafo del artículo 39, que habla sobre las reglas de reuniones ordinarias y extraordinarias. Respecto del párrafo 3, se modificó la
Texto radicado en el proyecto de ley	Texto Propuesto para Primer Debate	FUNDAMENTOS											
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 39, 42 y 46 de la Ley 675 de 2001 y dictar otras disposiciones, con el fin de garantizar que	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 39, 42 y 46 de la Ley 675 de 2001 y dictar otras disposiciones, con el fin de garantizar que	Sin modificaciones.											
las asambleas generales de propietarios sometidas al régimen de propiedad horizontal puedan celebrarse bajo modalidad presencial, virtual o mixta, asegurando a los propietarios, sus representantes o delegados, la posibilidad de participar, deliberar y votar mediante medios tecnológicos, electrónicos o digitales, con los mismos efectos jurídicos de la asistencia presencial.	las asambleas generales de propietarios sometidas al régimen de propiedad horizontal puedan celebrarse bajo modalidad presencial, virtual o mixta, asegurando a los propietarios, sus representantes o delegados, la posibilidad de participar, deliberar y votar mediante medios tecnológicos, electrónicos o digitales, con los mismos efectos jurídicos de la asistencia presencial.												
Artículo 2. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: Artículo 39. Reuniones y modalidades de la asamblea general. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres	Artículo 2. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: Artículo 39. Reuniones y modalidades de la asamblea general. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres	En relación con el primer párrafo del artículo 39, se hace una modificación de forma, toda vez que en la exposición de motivos, por un error involuntario, se obvió incluir los puntos suspensivos entre corchetes que indican la supresión de un fragmento del texto original. En este caso, dichos corchetes implican que no se está modificando el segundo párrafo del artículo 39, que habla sobre las reglas de reuniones ordinarias y extraordinarias. Respecto del párrafo 3, se modificó la											

(3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal, con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y el presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario, y esta deberá señalar si la reunión se llevará a cabo bajo la modalidad presencial, no presencial o mixta. Parágrafo 1. Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada	(3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal, con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y el presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario, y esta deberá señalar si la reunión se llevará a cabo bajo la modalidad presencial, no presencial o mixta. (...) Parágrafo 1. Toda convocatoria se hará mediante	redacción en lo atinente al término de 2 días para informar sobre la asistencia virtual a la asamblea, con el fin de que fuera más claro; además, se incluyó el deber de la Administración de suministrar la información para la conexión tecnológica correspondiente. Finalmente, se eliminó la consecuencia prevista para la omisión de la comunicación previa mediante la cual el propietario manifiesta su intención de participar virtualmente, por cuanto su mantenimiento podría conducir a una interpretación desproporcionada y contraria a la finalidad garantista de la iniciativa. En efecto, dicha comunicación debe entenderse como una herramienta de organización y logística para que la administración disponga oportunamente los medios tecnológicos necesarios, y no como un requisito constitutivo de la validez de la asistencia. De conservarse la expresión según la cual la falta de aviso previo acarrea que el propietario "se entienda inasistente", podrían presentarse

uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. En dicha comunicación se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este. (...) Parágrafo 3. Cuando la convocatoria se efectúe inicialmente en modalidad presencial, cualquier propietario, su representante o delegado podrá optar por asistir virtualmente, para lo cual bastará comunicarlo a la administración dentro de un término que no podrá ser inferior a dos (2) días	comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. En dicha comunicación se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este. (...) Parágrafo 3. Cuando la convocatoria se efectúe inicialmente en modalidad presencial, cualquier propietario, su representante o delegado podrá optar por asistir virtualmente, para lo cual bastará comunicarlo a la administración a más tardar dos (2) días hábiles	situaciones irrazonables en las que una persona que efectivamente concurre a la asamblea -bien de manera presencial o mediante conexión virtual obtenida por otro medio legítimo- sea jurídicamente considerada ausente únicamente por no haber efectuado el aviso dentro del término previsto. Tal consecuencia desconocería la realidad material de la participación, podría afectar injustificadamente los derechos de deliberación y voto de los propietarios y, además, abriría la puerta a la imposición de sanciones por inasistencia respecto de quien efectivamente tomó parte en la reunión. Por esta razón, se conserva el aviso previo como una regla de coordinación administrativa, pero se elimina cualquier efecto automático que permita equiparar su incumplimiento con la inasistencia a la asamblea.

hábiles anteriores a la reunión, so pena de entenderse su inasistencia a la misma. Parágrafo 4. La asistencia virtual tendrá la misma validez jurídica que la asistencia presencial para efectos de quórum deliberatorio, quórum decisorio y decisiones que exigen mayoría calificada, siempre que se garantice la plena identificación de los participantes, la acreditación del quórum, la trazabilidad del voto y la conservación de los soportes de la decisión. Parágrafo 5. Ningún reglamento de propiedad horizontal, manual de convivencia, órgano de administración o	<u>antes de la reunión, con la finalidad de que se garantice su acceso a través del medio tecnológico correspondiente.</u> dentro de un término que no podrá ser inferior a dos (2) días hábiles anteriores a la reunión, so pena de entenderse su inasistencia a la misma. Parágrafo 4. La asistencia virtual tendrá la misma validez jurídica que la asistencia presencial para efectos de quórum deliberatorio, quórum decisorio y decisiones que exigen mayoría calificada, siempre que se garantice la plena identificación de los participantes, la acreditación del quórum, la trazabilidad del voto y la conservación de	

convocatoria podrá imponer la asistencia presencial como única forma válida de participación, deliberación o voto en la asamblea general.	los soportes de la decisión. Parágrafo 5. Ningún reglamento de propiedad horizontal, manual de convivencia, órgano de administración o convocatoria podrá imponer la asistencia presencial como única forma válida de participación, deliberación o voto en la asamblea general.	
Artículo 3. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: Artículo 42. Reuniones no presenciales y mixtas. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la asamblea general cuando por cualquier medio físico, digital, electrónico, tecnológico o	Artículo 3. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: Artículo 42. Reuniones no presenciales y mixtas. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la asamblea general cuando por cualquier medio físico, digital, electrónico, tecnológico o	Sin modificaciones.

análogo los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, de conformidad con el quórum requerido para el respectivo caso. En este último caso la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el revisor fiscal de la copropiedad. (...) Parágrafo 2. Habrá reunión mixta cuando, de manera concurrente, los propietarios, sus representantes o delegados, asistan y participen de forma presencial y virtual. La	análogo los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, de conformidad con el quórum requerido para el respectivo caso. En este último caso la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el revisor fiscal de la copropiedad. (...) Parágrafo 2. Habrá reunión mixta cuando, de manera concurrente, los propietarios, sus representantes o delegados, asistan y participen de forma presencial y virtual. La	
--	--	--

asistencia, deliberación y voto emitidos por medios no presenciales producirán los mismos efectos jurídicos que los realizados de manera presencial. Artículo 4. Modifíquese el parágrafo del artículo 46 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: Artículo 46. Decisiones que exigen mayoría calificada. Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto: (...) PARÁGRAFO. Las decisiones previstas en este	asistencia, deliberación y voto emitidos por medios no presenciales producirán los mismos efectos jurídicos que los realizados de manera presencial. Artículo 4. Modifíquese el parágrafo del artículo 46 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: Artículo 46. Decisiones que exigen mayoría calificada. Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto: (...) PARÁGRAFO. Las decisiones previstas en este	Sin modificaciones.
--	--	---------------------

artículo no podrán tomarse en reuniones de segunda convocatoria, salvo que se obtenga la mayoría exigida por esta ley. Artículo 5. Adecuación de los reglamentos de propiedad horizontal. Los reglamentos de propiedad horizontal deberán regular las condiciones, requisitos y procedimientos aplicables a la participación virtual y mixta en las asambleas generales de propietarios, con el fin de asegurar la identificación de los participantes, la deliberación, la intervención, la votación efectiva y simultánea, la verificación del quórum y la conservación de los soportes correspondientes. Dicha regulación deberá sujetarse a lo dispuesto en la presente ley, en la Ley 675 de 2001 y en las demás normas aplicables. En ningún	artículo no podrán tomarse en reuniones de segunda convocatoria, salvo que se obtenga la mayoría exigida por esta ley. Artículo 5. Adecuación de los reglamentos de propiedad horizontal. Los reglamentos de propiedad horizontal deberán regular las condiciones, requisitos y procedimientos aplicables a la participación virtual y mixta en las asambleas generales de propietarios, con el fin de asegurar la identificación de los participantes, la deliberación, la intervención, la votación efectiva y simultánea, la verificación del quórum y la conservación de los soportes correspondientes. Dicha regulación deberá sujetarse a lo dispuesto en la presente ley, en la Ley 675 de 2001 y en las demás normas aplicables.	La modificación busca evitar que la efectividad de las nuevas modalidades de reunión quede supeditada a la reforma formal del reglamento de propiedad horizontal, lo que podría imponer cargas administrativas, deliberativas, notariales y registrales innecesarias. Por ello, se establece que estas disposiciones serán de aplicación directa y, al mismo tiempo, se preserva la autonomía de cada copropiedad para adoptar protocolos o procedimientos internos que regulen los aspectos operativos, tecnológicos y administrativos, siempre que respeten las garantías previstas en la ley.
--	--	---

caso la falta de regulación expresa en el reglamento de propiedad horizontal podrá ser invocada para negar, restringir o desconocer la participación virtual o mixta de los propietarios, sus representantes o delegados.	Artículo 5. Implementación. Las disposiciones relativas a la celebración y participación en reuniones presenciales, no presenciales y mixtas serán de aplicación directa a las propiedades horizontales sometidas al régimen de la Ley 675 de 2001, sin que para su implementación sea necesaria la reforma del reglamento de propiedad horizontal. La asamblea general podrá adoptar reglamentos internos, protocolos o procedimientos destinados a regular los aspectos operativos, tecnológicos y administrativos necesarios para el desarrollo de dichas reuniones, los cuales deberán respetar las garantías previstas en la presente ley. En ningún caso la falta de regulación expresa en el reglamento de	
--	--	--

	propiedad horizontal podrá ser invocada para negar, restringir o desconocer la participación virtual o mixta de los propietarios, sus representantes o delegados.	
Artículo 6. Disposición transitoria. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los reglamentos de propiedad horizontal, manuales de convivencia y protocolos internos deberán armonizarse con lo aquí dispuesto. Las convocatorias que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley deberán ajustarse inmediatamente a sus disposiciones.	Artículo 6. Disposición transitoria. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los reglamentos de propiedad horizontal, manuales de convivencia y protocolos internos deberán armonizarse con lo aquí dispuesto. Las convocatorias que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley deberán ajustarse inmediatamente a sus disposiciones. las propiedades horizontales podrán adoptar o ajustar sus reglamentos internos, manuales de convivencia y protocolos o procedimientos, con el fin de desarrollar los aspectos operativos, tecnológicos y	Se modifica la disposición para eliminar la obligación de armonizar o reformar los reglamentos de propiedad horizontal, dado que las disposiciones de la presente ley son de aplicación directa. En su lugar, se establece un término de doce (12) meses durante el cual las propiedades horizontales podrán, de manera voluntaria, adoptar o ajustar sus reglamentos, manuales de convivencia y protocolos para desarrollar los aspectos operativos, tecnológicos y administrativos derivados de la nueva regulación.

	administrativos necesarios para la aplicación de las disposiciones aquí previstas.	
Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

IX. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, " Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que **no hay conflicto de interés** en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Literal inexequible.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por otra parte, el artículo 291 de la ley en comento establece que:

"ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar.

En el evento en que un congresista no haya comunicado de manera oportuna a las Cámaras legislativas el posible impedimento en el que pueda estar inmerso, podrá ser recusado/a ante aquellas, solo si se configuran las circunstancias descritas en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. De ello se dará traslado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación para que emita una decisión. Así lo establece el artículo 294 de la Ley 5ª, a saber:

"ARTÍCULO 294. RECUSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

Es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

Así las cosas, en el evento en que un congresista considere que se encuentra inmerso en un conflicto de intereses, respecto del presente proyecto de ley, tendrá que analizarse si el o los artículos sobre los cuales presuntamente existiría el conflicto de intereses, le benefician o le afectan de una manera desproporcionada en relación con la demás población. No obstante, si por algún evento algún congresista considera que en su situación existen elementos diferenciadores que configuren un impedimento para continuar con el trámite legislativo, dicha persona ha de dar a conocer sus circunstancias particulares de manera que el honorable Congreso determine si en efecto existen o no criterios para apartarle de la discusión y votación de uno o más artículos del proyecto en mención. X. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 076 de 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 675 DE 2001 PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN VIRTUAL Y MIXTA EN LAS ASAMBLEAS DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", conforme al texto propuesto en la presente ponencia, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.  JOTA PE HERNÁNDEZ Senador de la República	XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO PROYECTO DE LEY 076 de 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 675 DE 2001 PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN VIRTUAL Y MIXTA EN LAS ASAMBLEAS DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 39, 42 y 46 de la Ley 675 de 2001 y dictar otras disposiciones, con el fin de garantizar que las asambleas generales de propietarios sometidas al régimen de propiedad horizontal puedan celebrarse bajo modalidad presencial, virtual o mixta, asegurando a los propietarios, sus representantes o delegados, la posibilidad de participar, deliberar y votar mediante medios tecnológicos, electrónicos o digitales, con los mismos efectos jurídicos de la asistencia presencial. Artículo 2. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: Artículo 39. Reuniones y modalidades de la asamblea general. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal, con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y el presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario, y esta deberá señalar si la reunión se llevará a cabo bajo la modalidad presencial, no presencial o mixta. (...) Parágrafo 1. Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. En dicha comunicación se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este.
(...) Parágrafo 3. Cuando la convocatoria se efectúe inicialmente en modalidad presencial, cualquier propietario, su representante o delegado podrá optar por asistir virtualmente, para lo cual bastará comunicarlo a la administración a más tardar dos (2) días hábiles antes de la reunión, con la finalidad de que se garantice su acceso a través del medio tecnológico correspondiente. Parágrafo 4. La asistencia virtual tendrá la misma validez jurídica que la asistencia presencial para efectos de quórum deliberatorio, quórum decisorio y decisiones que exigen mayoría calificada, siempre que se garantice la plena identificación de los participantes, la acreditación del quórum, la trazabilidad del voto y la conservación de los soportes de la decisión. Parágrafo 5. Ningún reglamento de propiedad horizontal, manual de convivencia, órgano de administración o convocatoria podrá imponer la asistencia presencial como única forma válida de participación, deliberación o voto en la asamblea general. Artículo 3. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: Artículo 42. Reuniones no presenciales y mixtas. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la asamblea general cuando por cualquier medio físico, digital, electrónico, tecnológico o análogo los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, de conformidad con el quórum requerido para el respectivo caso. En este último caso la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el revisor fiscal de la copropiedad. (...) Parágrafo 2. Habrá reunión mixta cuando, de manera concurrente, los propietarios, sus representantes o delegados, asistan y participen de forma presencial y virtual. La asistencia, deliberación y voto emitidos por medios no presenciales producirán los mismos efectos jurídicos que los realizados de manera presencial.	Artículo 4. Modifíquese el parágrafo del artículo 46 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: Artículo 46. Decisiones que exigen mayoría calificada. Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto: (...) Parágrafo. Las decisiones previstas en este artículo no podrán tomarse en reuniones de segunda convocatoria, salvo que se obtenga la mayoría exigida por esta ley. Artículo 5. Implementación. Las disposiciones relativas a la celebración y participación en reuniones presenciales, no presenciales y mixtas serán de aplicación directa a las propiedades horizontales sometidas al régimen de la Ley 675 de 2001, sin que para su implementación sea necesaria la reforma del reglamento de propiedad horizontal. La asamblea general podrá adoptar reglamentos internos, protocolos o procedimientos destinados a regular los aspectos operativos, tecnológicos y administrativos necesarios para el desarrollo de dichas reuniones, los cuales deberán respetar las garantías previstas en la presente ley. En ningún caso la falta de regulación expresa en el reglamento de propiedad horizontal podrá ser invocada para negar, restringir o desconocer la participación virtual o mixta de los propietarios, sus representantes o delegados. Artículo 6. Disposición transitoria. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las propiedades horizontales podrán adoptar o ajustar sus reglamentos internos, manuales de convivencia y protocolos o procedimientos, con el fin de desarrollar los aspectos operativos, tecnológicos y administrativos necesarios para la aplicación de las disposiciones aquí previstas. Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  JOTA PE HERNÁNDEZ Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 163 DE 2026 SENADO

por medio del cual se establecen medidas para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, se incrementan las penas para quienes incurran en estas conductas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2025 Honorable Senador ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Doctor ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO Secretario General Comisión Primera Constitucional Permanente REF. Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 163 de 2026 Senado “Por medio del cual se establecen medidas para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, se incrementan las penas para quienes incurran en estas conductas y se dictan otras disposiciones”. De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la designación para rendir ponencia de primer debate al Proyecto de Ley No. 163 de 2026 Senado “Por medio del cual se establecen medidas para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, se incrementan las penas para quienes incurran en estas conductas y se dictan otras disposiciones”. Por tanto, nos permitimos remitir ponencia positiva para primer debate. Atentamente,  JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Coordinador Ponente	I. OBJETO DEL PROYECTO. Conforme a su artículo 1.º, la presente ley tiene por objeto fortalecer el marco normativo para prevenir, detectar, investigar, judicializar y sancionar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, mediante el fortalecimiento de los mecanismos de protección integral, el establecimiento de obligaciones de debida diligencia para las entidades públicas y los particulares, y la adopción de medidas de política criminal dirigidas a robustecer el régimen penal aplicable a estas conductas, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos prevalentes de los niños, las niñas y los adolescentes. II. TRÁMITE DEL PROYECTO. El Proyecto de Ley No. 163 de 2026 Senado fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 12 de agosto de 2026 por su autora, la Honorable Senadora Nadia Bléi Scaff, junto con los Honorables Senadores Marcos Daniel Pineda García, Santiago Barreto Triana, Jonathan Pulido Hernández, Luis Eduardo Díaz Mateus, David Alejandro Barguil Assis, Miguel Ángel Barreto Castillo y Diela Liliana Benavides Solarte, y los Honorables Representantes Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Alfredo Ape Cuello Baute y Carlos Alberto Pantoja Cortés, en calidad de coautores. Con posterioridad, la Honorable Representante Delcy Esperanza Isaza Buenaventura solicitó adherirse como coautora, adhesión publicada en la Gaceta del Congreso No. 1052 de 2026. El articulado y la exposición de motivos fueron publicados en la Gaceta del Congreso No. 1065 de 2026. En la misma fecha de radicación, la Presidencia del Senado de la República dispuso repartir la iniciativa a la Comisión Primera Constitucional Permanente y ordenó su envío a la Imprenta Nacional para su publicación en la Gaceta del Congreso. La Secretaría de la Comisión Primera radicó el expediente el 20 de agosto de 2026 y, mediante Acta MD-03 del 1.º de septiembre de 2026, la Mesa Directiva designó como ponente al Honorable Senador Juan Carlos García Gómez, con un término de quince (15) días para rendir el correspondiente informe. La materia de la iniciativa es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con el artículo 2.º de la Ley 3.ª de 1992, en cuanto comporta la reforma de disposiciones de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y el desarrollo de garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.
III. CONTENIDO DEL PROYECTO RADICADO El proyecto de ley se compone de dieciséis (16) artículos, distribuidos en dos títulos: el Título I, sobre medidas de prevención (artículos 1.º a 9.º), y el Título II, sobre medidas de sanción (artículos 10 a 16). Dentro de sus principales elementos se encuentran: Fija las funciones del Comité Nacional Interinstitucional para la ejecución de la política pública de prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (artículo 2.º) y modifica el artículo 27 de la Ley 1336 de 2009 para precisar su integración (artículo 3.º). Ordena al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la implementación de programas integrales de prevención (artículo 4.º) y garantiza atención psicológica y apoyo legal especializado a las víctimas y a sus familias (artículo 5.º). Fortalece la cooperación internacional para combatir la explotación sexual comercial de menores (artículo 6.º). Adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 2136 de 2021 para que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia niegue el ingreso al país a los extranjeros con antecedentes o anotaciones judiciales por delitos sexuales dolosos cometidos contra personas menores de dieciocho (18) años (artículo 7.º). Impone a los prestadores de servicios turísticos obligaciones de debida diligencia, identificación, registro y reporte para prevenir la explotación sexual comercial (artículo 8.º) y exige la verificación de la identidad y de las condiciones de acompañamiento de los menores de edad como requisito previo al zarpe de embarcaciones (artículo 9.º). Modifica la Ley 599 de 2000 - Código Penal para incrementar las penas y ampliar la descripción típica del proxenetismo con menor de edad (artículo 213-A), el estímulo a la explotación sexual de menores (artículo 217), la demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años (artículo 217-A) y la promoción de la explotación sexual comercial en actividades turísticas (artículo 219). Actualiza el tipo de omisión de denuncia (artículo 219-B de la Ley 599 de 2000) y tipifica de manera autónoma el grooming o acoso sexual virtual a menores, mediante la adición del artículo 218-A a la Ley 599 de 2000. Fija la vigencia de la ley y deroga las disposiciones que le sean contrarias (artículo 16). IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. La necesidad y pertinencia de la iniciativa se sustentan tanto en el mandato constitucional de protección reforzada de la niñez como en la magnitud del fenómeno que se pretende combatir, según se expone a continuación.	A. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL La iniciativa encuentra su fundamento primero en el artículo 44 de la Constitución Política, que consagra la protección prevalente y reforzada de los derechos de la niñez, en los siguientes términos: <i>“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</i> <i>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</i> <i>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”</i> Este mandato se integra con el artículo 93 de la Constitución Política, que incorpora al bloque de constitucionalidad los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En este ámbito resultan concordantes la Convención sobre los Derechos del Niño ratificado por medio de la Ley 12 de 1991, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil ratificado por medio de la Ley 704 de 2001, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores de 1994 ratificada mediante la Ley 470 de 1998 y la Declaración y Programa de Acción del Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños (Estocolmo, 1996). En el plano legal, la iniciativa se inscribe en la línea de desarrollo del artículo 44 de la Constitución Política trazada por la Ley 679 de 2001, la Ley 1329 de 2009 y la Ley 1336 de 2009, así como por la Ley 1098 de 2006 y la Ley 599 de 2000, cuyo Título IV del Libro II regula los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. B. MAGNITUD Y CARACTERIZACIÓN DE LA ESCNNA EN COLOMBIA. Según la operación estadística experimental sobre explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes - CEESCNNA del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, durante el período comprendido entre 2015 y 2025 se registraron aproximadamente 22.697 casos de niños, niñas y adolescentes afectados por esta forma de violencia. La misma fuente indica que el 81,8 % de las víctimas corresponde a niñas y

adolescentes mujeres, y que el mayor número de casos se concentra en el grupo etario de los 14 a los 17 años.¹

De acuerdo con la misma fuente, entre 2015 y 2025 el delito de pornografía con personas menores de 18 años, previsto en el artículo 218 de la Ley 599 de 2000, concentró el 53,2 % del total de víctimas registradas por delitos asociados a la explotación sexual comercial, con una tendencia sostenida al alza que pasó del 40,0 % en 2015 al 66,1 % en 2025, lo que evidencia la migración progresiva de este fenómeno hacia escenarios digitales.

En cuanto al restablecimiento de derechos, según el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entre 2012 y 2019 ingresaron 1.954 niñas, niños y adolescentes al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por ser víctimas de explotación sexual comercial, de los cuales el 80,8 % correspondió a adolescentes y el 85,57 % a niñas y adolescentes mujeres.²

Frente a las conductas de grooming, la exposición de motivos advierte, con base en información del Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados, que las alertas remitidas por la plataforma Meta a la Policía Nacional por posibles casos pasaron de aproximadamente 440.000 en 2021 a 648.000 en 2022; y que, según el DANE, el 64 % de los niños y las niñas acceden diariamente a internet, mientras que únicamente el 20 % lo hace bajo algún tipo de restricción o control parental.

C. NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL MARCO PENAL Y DE TIFIICAR EL GROOMING COMO CONDUCTA AUTÓNOMA.

La iniciativa atiende un vacío normativo del ordenamiento penal colombiano, en el que las conductas de grooming carecen de tipificación autónoma y solo pueden reprocharse cuando los hechos permiten adecuarlas a otros tipos penales, lo que limita la capacidad preventiva del derecho penal y dificulta la intervención temprana frente a comportamientos que constituyen la fase preparatoria de delitos más graves contra la libertad, la integridad y la formación sexuales. La incorporación del artículo 218-A a la Ley 599 de 2000 - Código Penal, así como la actualización de los tipos penales asociados a la explotación sexual comercial, responden a la necesidad de adecuar la legislación a las nuevas dinámicas de criminalidad digital y a las modalidades emergentes de victimización de personas menores de edad.

¹ DANE, CEESCNNA, abril de 2026, disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/CEESCNNA/pres-CEESCNNA-2025.pdf>

² ICBF, infografía sobre Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, disponible en https://www.icbf.gov.co/system/files/infografia_escnna_vf.pdf

D. PROPORCIONALIDAD DE LA PENA Y LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR.

El incremento punitivo y la ampliación descriptiva de los tipos penales se enmarcan en la libertad de configuración del legislador en materia de política criminal, con los límites de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

El legislador tiene competencia exclusiva en la definición de la política criminal del Estado que encuentra claro respaldo en el principio democrático y en la soberanía popular (C.P. arts. 1º y 3º), razón por la cual, corresponde a las mayorías políticas, representadas en el Congreso, determinar, dentro de los marcos de la Constitución Política, la orientación del Estado en estas materias. El ejercicio de dicha facultad genérica, tiene fundamento en la denominada cláusula general de competencia según la cual corresponde al órgano legislativo “hacer las leyes”, lo que a su vez comporta la posibilidad de interpretarlas, modificarlas y derogarlas. (C.P., art. 150 y 114). Específicamente, en relación con las normas del Código penal, el Congreso de la República tiene una facultad expresa y específica de expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. De acuerdo al principio democrático la definición de cuáles comportamientos son delictivos debe ser hecha por los representantes del pueblo.

(...)

La Corte ha reconocido el amplio margen con el que cuenta el legislador para determinar el contenido concreto del Derecho penal, en desarrollo de la política criminal del Estado. En ejercicio de esta competencia, corresponde al legislador determinar las conductas punibles y establecer el quantum de las penas correspondientes, de acuerdo con la valoración que haga de las diferentes conductas en el marco de la política criminal, así como es él quien puede señalar los casos en los que, dadas determinadas circunstancias, aquellas pueden disminuirse o aumentarse y los procedimientos para tal efecto, todo ello dentro del marco de la Constitución, y bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Corte Constitucional, Sentencia C-334 de 2013.

Bajo ese amplio margen de configuración, y como criterio orientador de la decisión legislativa, esta ponencia verifica que la medida propuesta satisface las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad que operan como límite de la potestad punitiva, siguiendo el esquema escalonado de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En cuanto al fin perseguido, la iniciativa propende por la protección reforzada de los derechos prevalentes de los niños, las niñas y los adolescentes, sujetos de especial protección constitucional conforme al artículo 44 de la Constitución Política, cuyos derechos

"prevalecen sobre los derechos de los demás". Se trata, por tanto, de una finalidad no solo constitucionalmente legítima, sino imperiosa, que el legislador está llamado a garantizar.

En cuanto a la idoneidad, la ampliación del margen descriptivo de las conductas y el incremento de las penas resultan adecuados para alcanzar el fin propuesto, en tanto permiten captar las nuevas modalidades de explotación sexual comercial que, por su carácter emergente y digital, no encontraban pleno encuadramiento en los tipos vigentes, y refuerzan el efecto disuasorio de la norma frente a conductas de especial gravedad.

En cuanto a la necesidad, la magnitud y la tendencia creciente del fenómeno, evidenciadas en las cifras oficiales antes reseñadas, así como su migración progresiva hacia entornos digitales, demuestran que las medidas de prevención y las herramientas penales preexistentes han resultado insuficientes para contener la victimización de personas menores de edad, de modo que el fortalecimiento del régimen penal constituye un medio necesario para alcanzar la finalidad imperiosa de protección, sin que se advierta una alternativa menos restrictiva con igual grado de eficacia protectora.

En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, ponderados los intereses en juego, el peso de los derechos prevalentes de la niñez, esto es, la vida, la integridad y la libertad, integridad y formación sexuales, es, tanto en abstracto como en concreto, superior a la restricción que la medida supone sobre la libertad de quienes incurrir en estas conductas.

De este modo, el juicio de razonabilidad y proporcionalidad permite constatar una relación medio fin adecuada, en tanto la sanción penal cumple una función de prevención general en defensa del bien jurídico protegido, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional al referirse al efecto disuasorio de la pena en defensa de la vida y la libertad de los menores de edad amenazados por esta modalidad criminal.

Por las razones anteriores, se estima que la iniciativa es constitucional, necesaria, proporcionada y conveniente, y que constituye un desarrollo del mandato de protección reforzada previsto en el artículo 44 de la Constitución Política.

E. CONTENIDO Y ALCANCE DE LA INICIATIVA.

El proyecto se compone de dieciséis (16) artículos, distribuidos en dos títulos. El Título I reúne las medidas de prevención y el Título II las medidas de sanción.

En materia de prevención, el artículo 2.º fija las funciones del Comité Nacional Interinstitucional para la ejecución de la política pública de prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes; el artículo 3.º modifica el artículo 27 de la Ley 1336 de 2009, precisando su integración; el artículo 4.º ordena programas integrales de prevención a cargo del Ministerio de Educación Nacional y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; el artículo 5.º establece la protección integral a

las víctimas; el artículo 6.º fortalece la cooperación internacional; el artículo 7.º adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 2136 de 2021 en materia migratoria; y los artículos 8.º y 9.º imponen obligaciones de debida diligencia a los prestadores de servicios turísticos y prevén la verificación obligatoria de menores de edad previa al zarpe de embarcaciones.

En materia de sanción, el proyecto reforma la Ley 599 de 2000 (Código Penal): el artículo 10 modifica el artículo 213-A (proxenetismo con menor de edad); el artículo 11 modifica el artículo 217 (estímulo a la explotación sexual de menores); el artículo 12 modifica el artículo 217-A (demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años); el artículo 13 modifica el artículo 219 (promoción de la explotación sexual comercial en actividades turísticas); el artículo 14 modifica el artículo 219-B (omisión de denuncia); el artículo 15 adiciona el artículo 218-A (grooming - acoso sexual virtual a menores); y el artículo 16 fija la vigencia de la ley.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se presenta el cuadro con las modificaciones propuestas al texto radicado:

DISPOSICIÓN ANTERIOR	TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 4.º del Proyecto de Ley No. 163 de 2026 (disposición nueva del proyecto; no modifica una norma vigente).		
No hay disposición anterior. Es un artículo nuevo del proyecto de ley.	ARTÍCULO 4º. MEDIDAS PREVENTIVAS. Con el objetivo de proteger los derechos y la integridad de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) implementarán programas integrales de prevención de la explotación sexual infantil, dirigidos a niños, niñas, adolescentes, padres, madres, cuidadores, educadores y la comunidad en general.	Se ajusta la concordancia gramatical del verbo al sujeto plural que integra la disposición (Ministerio de Educación Nacional e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar).
Artículo 6.º del Proyecto de Ley No. 163 de 2026 (disposición nueva del proyecto; no modifica una norma vigente).		
No hay disposición anterior. Es un artículo nuevo del proyecto de ley.	ARTÍCULO 6º. COOPERACIÓN INTERNACIONAL. La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, APC Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Migración Colombia fortalecerán los mecanismos de cooperación con otros países y organizaciones internacionales para combatir la explotación sexual comercial de menores en Colombia y en situación de migración regular o irregular en otros países. A su vez fomentarán el	Se ajusta la concordancia gramatical de los verbos al sujeto plural que integra la disposición.

DISPOSICIÓN ANTERIOR	TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN
	intercambio de información y mejores prácticas, así como la participación en redes internacionales de prevención, atención, respuesta y eliminación definitiva de la explotación sexual de menores.	
Artículo 10 del Proyecto de Ley No. 163 de 2026, que modifica el artículo 213-A de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).		
ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, promocioe o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de veintún (21) a treinta y dos (32) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años no exime de la responsabilidad penal.	Se incorpora el verbo "promocioe" entre las conductas típicas, se incrementa la pena de catorce (14) a veinticinco (25) años a veintún (21) a treinta y dos (32) años y se agrega que el consentimiento de la víctima menor de 18 años no exime de responsabilidad penal.
Artículo 11 del Proyecto de Ley No. 163 de 2026, que modifica el artículo 217 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).		
ARTÍCULO 217. ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.	ARTÍCULO 217. ESTÍMULO A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie inmuebles o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.	Se actualiza la denominación del tipo, de "estímulo a la prostitución de menores" a "estímulo a la explotación sexual de menores", y se sustituye la expresión "casa" por "inmuebles". La pena se conserva.
Artículo 12 del Proyecto de Ley No. 163 de 2026, que modifica el artículo 217-A de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).		
ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR	ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE	Se uniforma la redacción de la causal 5 con la estructura

DISPOSICIÓN ANTERIOR	TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN
DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años. PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena se agravará de una tercera parte a la mitad: 1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero. 2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado. 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley. 4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad. 5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.	EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de veintún (21) a treinta y dos (32) años. PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena se agravará de una tercera parte a la mitad: 1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero. 2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado. 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley o banda criminal de alto impacto. 4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad. 5. Si el responsable es integrante de la familia de la víctima. 6. Si la conducta se comete a través de medios de tecnologías de la información y la telecomunicación. 7. Si la conducta se comete ocultando su identidad. 8. Si la conducta es cometida por un miembro de la Institución Educativa a la cual pertenece el menor de edad.	condicional de las demás causales de agravación. Se extiende la causal 8 a toda víctima menor de edad, para que la agravante por la condición de miembro de la institución educativa no quede limitada a las menores de catorce (14) años, dejando por fuera a las víctimas entre catorce (14) y dieciocho (18) años.
Artículo 13 del Proyecto de Ley No. 163 de 2026, que modifica el artículo 219 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).		
ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.	ARTÍCULO 219. PROMOCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS. El que dirija, organice, financie, o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad	Se actualiza la denominación del tipo, se incorpora el verbo "financie", se incrementa la pena de cuatro (4) a ocho (8) años a veintún (21) a treinta y dos (32) años y se eleva de doce (12) a

DISPOSICIÓN ANTERIOR	TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 14 del Proyecto de Ley No. 163 de 2026, que modifica el artículo 219-B de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).		
ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.	ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de veinte (20) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.	Se eleva el extremo mínimo de la multa, de trece punto treinta y tres (13.33) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Artículo 15 del Proyecto de Ley No. 163 de 2026, que adiciona el artículo 218-A a la Ley 599 de 2000 (Código Penal).		
No hay disposición anterior. El Código Penal (Ley 599 de 2000) no contempla el artículo 218-A. El artículo 218 vigente tipifica la pornografía con personas menores de 18 años y no existe un tipo penal autónomo de grooming; por ello se incorpora como tipo penal nuevo.	ARTÍCULO 218-A. GROOMING - ACOSO SEXUAL VIRTUAL A MENORES. El que, valiéndose de engaños a través de internet, redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley, incurrirá por ese solo hecho en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la comisión	Se subsana la omisión en la expresión literal del extremo máximo de la multa, que en el texto radicado aparece como "a (750)" sin consignar en letras la cifra correspondiente.

DISPOSICIÓN ANTERIOR	TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN
	de otros delitos derivados de estas conductas. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.	

VI. CONFLICTO DE INTERÉS.

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general; sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5.ª de 1992.

VII. IMPACTO FISCAL.

El artículo 7.º de la Ley 819 de 2003 ordena:

Artículo 7.º Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Con respecto a lo dispuesto en el citado artículo, resulta conveniente precisar que el presente proyecto de ley no es una iniciativa legislativa que *"ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios"*. Las medidas de carácter penal se agotan en la modificación y adición de tipos penales contenidos en la Ley 599 de 2000, sin costo fiscal directo, y las obligaciones de prevención, protección, cooperación y verificación se asignan a entidades ya existentes dentro del marco de sus funciones y presupuestos vigentes.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-075 de 2022, precisó:

"El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos. El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las

<i>primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión-, la responsabilidad a cargo del Legislador “no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales”. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación”.</i> (Negrilla fuera del texto) Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2022. En consecuencia, la iniciativa resulta compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el trámite, rinda su concepto conforme al artículo 7.º de la Ley 819 de 2003. VIII. PROPOSICIÓN. Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento PONENCIA FAVORABLE y de manera respetuosa solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate de conformidad con el texto propuesto en la presente ponencia, con la finalidad de aprobar el Proyecto de Ley No. 163 de 2026 Senado <i>“Por medio del cual se establecen medidas para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, se incrementan las penas para quienes incurran en estas conductas y se dictan otras disposiciones”.</i> Sin otro particular, se suscribe,  JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Coordinador Ponente	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 163 DE 2026 SENADO <i>“Por medio del cual se establecen medidas para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, se incrementan las penas para quienes incurran en estas conductas y se dictan otras disposiciones”.</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1.º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco normativo para prevenir, detectar, investigar, judicializar y sancionar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, mediante el fortalecimiento de los mecanismos de protección integral, el establecimiento de obligaciones de debida diligencia para las entidades públicas y los particulares, y la adopción de medidas de política criminal dirigidas a robustecer el régimen penal aplicable a estas conductas, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos prevalentes de los niños, las niñas y los adolescentes. TÍTULO I MEDIDAS DE PREVENCIÓN Artículo 2.º. Seguimiento y control de la línea de política pública para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes. En ejercicio de las acciones de política pública para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, el Comité Nacional Interinstitucional para la ejecución de la política pública de prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA) desarrollará las siguientes funciones: a. Desarrollar investigaciones, análisis de datos y reportes orientados a la comprensión y caracterización del fenómeno de ESCNNA en el territorio nacional. b. Formular y actualizar, cada diez (10) años, la línea de política pública indicando objetivos, ejes estratégicos, indicadores de impacto, avances y proyecciones. c. Presentar informes anuales de monitoreo y evaluación de las acciones de política y su impacto en el territorio nacional, los cuales se deben publicar en sus respectivos sitios web. d. Brindar acompañamiento y formación a los entes territoriales para la inclusión de la línea para la prevención y erradicación de ESCNNA en sus políticas públicas de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia.
e. Evaluar la efectividad del marco legal vigente e informar a la comisión de infancia y adolescencia del Congreso de la República las recomendaciones que sean necesarias para cumplir los propósitos de la ley. f. Implementar medidas que permitan identificar y atender los casos de grooming, ciberagresión, ciberacoso, violencia, explotación y abusos sexuales, o tratos inadecuados en línea, que como origen de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes impactan la salud mental de las víctimas y sus familias. Artículo 3.º. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1336 de 2009, así: Artículo 27. Del Comité Nacional Interinstitucional. Para ejecutar la política pública de prevención y erradicación de la ESCNNA se crea el Comité Nacional Interinstitucional como ente integrante y consultor del Consejo Nacional de Política Social. El Comité estará integrado por los siguientes miembros: a) Entidades estatales: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, quien lo presidirá. Ministerio de Justicia y Derecho. Ministerio del Interior. Ministerio del Trabajo. Ministerio de Educación. Ministerio de Salud y Protección Social. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Ministerio de Relaciones Exteriores. Ministerio de Cultura. Ministerio de Deporte. El Ministro de Defensa Nacional. Dirección Nacional de Inteligencia - DINI. Policía Nacional (Policía de Infancia y Adolescencia, Policía de Turismo, Dijín). Fiscalía General de la Nación. Departamento Nacional de Estadística. Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven. b) Invitados permanentes: 1. Procuraduría General de la Nación. 2. Defensoría del Pueblo. 3. ONG que trabajan el tema. 4. Representantes de la empresa privada. 5. Representante de las organizaciones de niños, niñas y adolescentes.	6. Representantes de los organismos de cooperación internacional que impulsan y apoyan el Plan. Artículo 4.º. Medidas preventivas. Con el objetivo de proteger los derechos y la integridad de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) implementará programas integrales de prevención de la explotación sexual infantil, dirigidos a niños, niñas, adolescentes, padres, madres, cuidadores, educadores y la comunidad en general. Artículo 5.º. Protección integral a las víctimas. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial y su familia afectada recibirán atención psicológica y apoyo legal especializado a través de las acciones que se desarrollen en la política pública para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes. Se establecerán protocolos para garantizar la privacidad y seguridad de las víctimas durante el proceso judicial. Artículo 6.º. Cooperación internacional. La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, APC Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Migración Colombia fortalecerá los mecanismos de cooperación con otros países y organizaciones internacionales para combatir la explotación sexual comercial de menores en Colombia y en situación de migración regular o irregular en otros países. A su vez, fomentará el intercambio de información y mejores prácticas, así como la participación en redes internacionales de prevención, atención, respuesta y eliminación definitiva de la explotación sexual de menores. Artículo 7.º. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 17 de la Ley 2136 de 2021, el cual quedará así: Artículo 17. Inadmisión o rechazo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de la soberanía y la seguridad nacional, conforme a la Constitución y la Ley, y en ejercicio de sus competencias, podrá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero de acuerdo con las causales que determinen las normas vigentes, ordenando su inmediato retorno al país de embarque de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos. Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia deberá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero que registre antecedentes y/o anotaciones judiciales nacionales o internacionales por hechos delictivos sexuales dolosos cometidos contra personas menores de dieciocho (18) años, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.

Se exceptúan de esta prohibición los casos de los ciudadanos extranjeros que sean requeridos en extradición por el Estado Colombiano. Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá cancelar la visa a los ciudadanos extranjeros que registren antecedentes y/o anotaciones judiciales nacionales o internacionales por hechos delictivos sexuales dolosos cometidos contra personas menores de dieciocho (18) años. Artículo 8.º. Obligaciones especiales de los prestadores de servicios turísticos para la prevención de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA). Los prestadores de servicios turísticos, incluidos pero no limitados a los establecimientos de alojamiento turístico, prestadores de servicios de pasadía, recreación o excursiones sin pernoctación, operadores de transporte turístico terrestre, fluvial o marítimo, así como cualquier persona natural o jurídica que participe directa o indirectamente en la cadena de prestación de servicios turísticos, estarán obligados a adoptar medidas efectivas, verificables y documentadas orientadas a prevenir la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA). Para el cumplimiento de lo anterior, deberán: a) Implementar mecanismos formales de identificación, registro y conservación de la información de todos los usuarios del servicio, garantizando su trazabilidad y observando las normas vigentes en materia de protección de datos personales. b) Verificar de manera previa y obligatoria la identidad de los niños, niñas y adolescentes que pretendan acceder al servicio, mediante la exigencia del documento de identificación idóneo. c) Exigir y verificar la acreditación del parentesco, representación legal o autorización expresa del padre, madre o acudiente legalmente facultado, cuando el menor de edad no se encuentre acompañado por quien ejerza la patria potestad o custodia. d) Abstenerse de prestar el servicio cuando: 1. No se cumplan los requisitos de identificación establecidos en el presente artículo. 2. Existan indicios razonables, objetivos o circunstancias que permitan inferir riesgo de vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes. e) Reportar de manera inmediata a las autoridades competentes cualquier situación que pueda constituir indicio, riesgo o comisión de conductas relacionadas con la ESCNNA, sin perjuicio de las demás obligaciones legales de denuncia. Parágrafo 1.º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley los mecanismos, protocolos y estándares mínimos para la implementación	de estas obligaciones, garantizando un enfoque preventivo, pedagógico, diferencial y proporcional según la naturaleza y tamaño del prestador. Parágrafo 2.º. Los mecanismos formales de identificación y registro deberán estar disponibles para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las autoridades territoriales de turismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y las autoridades de policía, exclusivamente para fines de prevención y protección de la niñez, conforme a la legislación sobre protección de datos personales. Artículo 9.º. Verificación obligatoria de menores de edad previo al zarpe. La Autoridad Marítima competente exigirá como requisito previo para autorizar el zarpe de toda embarcación destinada al transporte marítimo de pasajeros o a la prestación de servicios turísticos, recreativos o náuticos, la verificación de la identidad y condiciones de acompañamiento de los menores de edad que se encuentren a bordo. Para el cumplimiento de lo anterior, el capitán, armador, explotador u operador de la embarcación deberá: a) Verificar la identidad de los pasajeros. b) Verificar los documentos de identidad de los menores de edad. c) Exigir la acreditación de parentesco o autorización del adulto responsable. No permitirá el zarpe de embarcaciones de transporte marítimo turístico cuando no se acredite el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo. Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima - DIMAR, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley los protocolos de verificación documental, los mecanismos de conservación de registros, los formatos de lista de pasajeros y los procedimientos de coordinación con las autoridades competentes en materia de protección y prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes. Parágrafo Transitorio. Mientras se expide la reglamentación, la Dirección General Marítima - DIMAR, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las autoridades territoriales de turismo, podrá establecer mecanismos transitorios de registro, verificación de identidad y control de pasajeros en los servicios de transporte marítimo turístico, con el fin de garantizar la seguridad de la navegación y la prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes. TÍTULO II DE LA SANCIÓN Artículo 10. Modifíquese el artículo 213-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 213-A. Proxenetismo con menor de edad. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, promocióne o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona
menor de 18 años, incurrirá en prisión de veintiún (21) a treinta y dos (32) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años no exime de la responsabilidad penal. Artículo 11. Modifíquese el artículo 217 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 217. Estimulo a la explotación sexual de menores. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie inmuebles o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima. Artículo 12. Modifíquese el artículo 217-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 217-A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. El que directamente o a través de tercera persona solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este solo hecho en pena de prisión de veintiún (21) a treinta y dos (32) años. Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena se agravará de una tercera parte a la mitad: 1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero. 2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado. 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley o banda criminal de alto impacto. 4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad. 5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima. 6. Si la conducta se comete a través de medios de tecnologías de la información y la telecomunicación. 7. Si la conducta se comete ocultando su identidad. 8. Si la conducta es cometida por un miembro de la Institución Educativa a la cual pertenece el menor de catorce (14) años de edad. Artículo 13. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 219. Promoción de la explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad en actividades turísticas. El que dirija, organice, financie o promueva	actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de veintiún (21) a treinta y dos (32) años. La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de catorce (14) años. Artículo 14. Modifíquese el artículo 219-B de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 219-B. Omisión de denuncia. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de veinte (20) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo. Artículo 15. Adiciónese el artículo 218-A al Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 218-A. Grooming - acoso sexual virtual a menores. El que, valiéndose de engaños a través de internet, redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley, incurrirá por ese solo hecho en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la comisión de otros delitos derivados de estas conductas. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años. Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Sin otro particular, se suscribe,  JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Coordinador Ponente

C O N T E N I D O

Gaceta número 1293 - martes, 15 de septiembre de 2026
SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS	Págs.
Informe de Ponencia Positiva con modificaciones para Primer Debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 168 de 2026 Senado, por medio de la cual las víctimas de abuso sexual por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente.	1
Informe de Ponencia Positiva con modificaciones para Primer Debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 76 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 675 de 2001 para garantizar la participación virtual y mixta en las Asambleas de Propiedad Horizontal y se dictan otras disposiciones.....	10
Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 163 de 2026 Senado, por medio del cual se establecen medidas para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, se incrementan las penas para quienes incurran en estas conductas y se dictan otras disposiciones.....	21